

UNIVERSIDAD DE SONORA
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO



“El saber de mis hijos hará mi grandeza”

“EL DIVORCIO NECESARIO: TEORÍA Y PRÁCTICA”

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:
GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES**

Hermosillo, Sonora.

Octubre de 2004

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

Introducción	4
Capítulo I	6
El Divorcio: Generalidades.	
1.1.- Generalizaciones Preliminares.	6
1.2.- El Divorcio Voluntario.	8
1.3.- El Divorcio Causal o Necesario.	8
1.4.- El Divorcio Necesario en la Legislación del Distrito Federal.	9
1.5.- Causales de Divorcio más frecuentemente invocadas.	13
Capítulo II	15
El Divorcio Necesario en la Legislación Sonorense.	
2.1.- Generalidades.	15
2.2.- El artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora.	15
2.3.- Reglas básicas sobre la Acción de Divorcio en el Código Civil para el Estado de Sonora.	18
2.4.- Reglas de la Acción de Divorcio en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.	21
Capítulo III	23
Análisis de las Causales de Divorcio (Artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora).	
3.1.- Generalidades.	23
3.2.- El artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora. (Análisis de cada una de las causales estableciendo los elementos esenciales de procedencia de las mismas).	23

Capítulo IV	49
Efectos que derivan de la Acción de Divorcio Necesario.	
4.1.- Generalidades.	49
4.2.- Efectos Provisionales	49
4.3.- Efectos Definitivos.	53
4.3.1.- Efectos definitivos respecto a los cónyuges.	53
4.3.2.- Efectos definitivos respecto a los hijos.	54
4.3.3.- Efectos definitivos respecto a los bienes.	59
Capítulo V	61
La práctica de los Juicios de Divorcio.	
5.1.- Generalidades.	61
5.2.- El Procedimiento de Divorcio por Mutuo Consentimiento.	62
5.2.1.- Sustanciación del Procedimiento.	62
5.3.- El Procedimiento de Divorcio Necesario	64
5.3.1.- Sustanciación del Procedimiento.	64
Conclusiones	69
Bibliografía	74
Anexos	76

INTRODUCCIÓN

La familia, como célula fundamental de la sociedad, se ve afectada en la actualidad por el devenir de la modernidad y de la vida cotidiana profundamente imbuida por la concepción materialista. Igualmente, la familia, no ha sido inmune a los diferentes cambios sociales, entre los cuales, la figura del divorcio, ha contribuido a vulnerar el núcleo familiar y a disolver relaciones esenciales y relevantes como lo es la familiar, las cuales deben interesar al Estado, para la conservación de las tradiciones y costumbres y, en sí, del bien social.

El divorcio necesario, tema del presente documento recepcional para obtener el grado de Licenciado en Derecho, se ha elegido por la postulante con el fin de establecer y determinar las diversas causas que conllevan a los cónyuges a dirimir sus diferencias mediante la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

Este tema de investigación se eligió, por considerarlo como una de las problemáticas que actualmente más afectan a nuestra sociedad y cuyas consecuencias vienen a repercutir en todas las relaciones sociales que los cónyuges divorciados entablan con posterioridad, así como las secuelas emocionales que afectan a los hijos del matrimonio, cuando no existe un tratamiento psicológico adecuado para todos los afectados.

Para la realización de éste, se utilizaron técnicas de investigación documental, básicamente respecto a la consulta directa de bibliografía sobre el tema y redacción de fichas bibliográficas y de trabajo, que después constituyeron la base teórica del presente documento.

Ante la gran diversidad de bibliografía jurídica sobre el tema, la presente investigación se abocó al estudio de los textos de connotados doctrinarios y juristas, así como especialistas en el Derecho de Familia, tales como Edgard Baqueiro Rojas, Manuel F. Chávez Asencio, Rafael Rojina Villegas, Rosalía Buen Rostro Báez, Rosalío Bailón Valdovinos, Antonio De Ibarrola, por mencionar sólo algunos. Asimismo, constantemente se consultó, y constituyó una base específica de estudio, el Código Civil para el Estado de Sonora, así como la legislación procesal relativa, a fin de darle un enfoque y delimitación del tema a nuestro Estado de Sonora.

Este trabajo constituye un estudio modesto y limitado, sobre el tema del Divorcio Necesario, el cual me he propuesto, para establecer, mediante el análisis pormenorizado de cada una de las causales jurídicas, aquellas situaciones de hecho que pueden ser el motivo de iniciación del procedimiento judicial civil del divorcio necesario, así como los efectos que derivan de la disolución judicial del vínculo matrimonial.

Asimismo, este trabajo, pretende ser un documento de apoyo para aquellos estudiantes que inician su preparación jurídica en las aulas de las escuelas de Derecho de las universidades de la región, sin pretender que sea una guía sobre el tema, sino una simple base de aplicación sencilla que puede complementar la orientación didáctica recibida.

Este trabajo se ha estructurado en cinco capítulos; los cuatro primeros abordan los aspectos teóricos y el análisis de las disposiciones legislativas que regulan la figura del divorcio necesario y el último capítulo está dedicado a la práctica de los Juicios de Divorcio, incluyendo un amplio formulario de los escritos de Demanda y Contestación y demás promociones, acuerdos y sentencia de un juicio de Divorcio Necesario.

En la parte final del trabajo el lector se servirá encontrar las conclusiones a las que llegué durante mi estudio, mismas que pongo a consideración del sínodo que finalmente habrá de evaluarlo.

CAPÍTULO I

EL DIVORCIO: GENERALIDADES.

1.1.- Generalizaciones Preliminares.- El divorcio es una forma de disolución del estado matrimonial, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales, mismas que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación¹.

Desde sus orígenes latinos, el divorcio implica el significado de separación, de separar lo que ha estado unido; de ahí que actualmente y en el medio jurídico, por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

El divorcio, como institución jurídica, ha evolucionado, en tanto que si bien en el siglo pasado nuestra legislación la consideró separación sin ruptura del vínculo matrimonial, actualmente el criterio adoptado otorga la aptitud a los esposos divorciados de contraer nuevas nupcias, a través del divorcio vincular.

Para Rafael Rojina Villegas², el divorcio puede ser clasificado en dos sistemas:

¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones” . Ed. Oxford, México, 2002. p. 147

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia”._ Ed. Porrúa, 31 ed., México, 2001. pp. 356, 357.

- El divorcio por separación de cuerpos, en el cual el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, la administración de alimentos, e incluso, la imposibilidad para contraer nuevas nupcias para la pareja; su efecto básico es la separación material de los cónyuges.

- El divorcio vincular, cuya característica principal es la disolución del vínculo, pudiendo contraer, cada cónyuge, nuevas nupcias. Este sistema, a su vez, se divide en divorcio necesario y divorcio voluntario.

Atendiendo al criterio de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez³, los tipos de divorcio corresponden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales:

1. Por los efectos que produce, siendo éste de dos clases:
 - a) divorcio vincular, y
 - b) divorcio por simple separación de cuerpos.

2. Por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos; éste se clasifica en:
 - a) divorcio unilateral o repudio;
 - b) divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso;
 - c) divorcio causal, necesario o contencioso, el cual se subclasifica en divorcio sanción y divorcio remedio.

Para efectos del presente documento, sólo se hará alusión al divorcio voluntario y, básicamente nos ocuparemos del divorcio necesario o causal.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUEN ROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. cit. pp. 147, 149, 150.

1.2.- El Divorcio Voluntario.- Se entiende por divorcio voluntario la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges. Esta forma de disolución del matrimonio se plantea en la fracción XVII del artículo 267 del Código civil del Distrito Federal: “Son causas de divorcio: . . . XVII.- El mutuo consentimiento.” En el Código Civil Sonorense, es la causal XX del artículo 425.

Cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, ni hay bienes en la sociedad conyugal se denomina “divorcio administrativo”; cabe aclarar que se denomina así, sólo en el Código Civil del Distrito Federal.

1.3.- El divorcio Causal o Necesario.- El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

Cuando no hay posibilidad de convenio entre los cónyuges para resolver su crisis conyugal y obtener el divorcio voluntario, será necesario resolverlo mediante un juicio ordinario civil. Como resultado, el juez debe dictar sentencia que declare disuelto el vínculo conyugal y se resuelva sobre la obligación de alimentos que continúa vigente entre divorciados y se proveerá sobre todos los deberes, obligaciones y derechos surgidos de la relación paterno filial que necesariamente permanecen⁴.

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio aquéllas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. “Convenios Familiares y Conyugales”. Ed. Porrúa, 1º ed., México, 1999. pp. 191 y 192.

Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable; de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos cónyuges culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal; por ejemplo, uno demanda por abandono y el otro contrademanda por injurias o sevicia; ambos pueden ser culpables e inocentes según la causal invocada.

Dentro del proceso, podrá haber, por disposición de la ley o por acuerdo entre litigantes, acuerdos sobre algunos aspectos, especialmente en relación a los hijos, que requerirán resoluciones interlocutorias.

Es posible la terminación del juicio por reconciliación, que significa un convenio que puede involucrar una transacción por la cual los divorciantes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan la controversia. Estos convenios, durante el juicio o el que lo termina, son de naturaleza distinta al convenio de divorcio voluntario. En éstos la disolución del vínculo conyugal responde a una causal determinada, es decir, a la violación de alguno de los deberes u obligaciones conyugales o filiales que son invocadas en la controversia, que debe el juez estudiar, analizar las pruebas y si se encuentra debidamente acreditada la causal, declarar disuelto el vínculo conyugal. A diferencia, en el divorcio voluntario judicial, la causal no se exhibe, y será la voluntad de los consortes y el convenio por ellos suscrito, lo único que tome el juez como base para decretar disuelto el vínculo conyugal.

1.4.- El divorcio necesario en la legislación del Distrito Federal.-

El Código Civil para el Distrito Federal no define el divorcio, solamente expresa que éste disuelve el vínculo matrimonial.

Así pues, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los divorciados en aptitud de contraer uno nuevo, en las condiciones, términos y requisitos exigidos o establecidos por la ley.

En el Código Civil para el Distrito Federal existen veintiocho causales de divorcio, establecidas en el artículo 267, pero también existen en los artículos 268 y 270 del mismo ordenamiento.

Las causales de Divorcio más frecuentes en la vida real son las marcadas en las fracciones VIII y XI del artículo 267 del código en mención⁵. A continuación se plasma el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

⁵ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. "Teoría y Práctica del Divorcio en México". Ed. O.G.S., 1º ed., México, 2000. p. 105.

- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento;
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Según el maestro Rafael Rojina Villegas⁶, el Código Civil vigente para el Distrito Federal hace una enumeración de las causales del divorcio, sin seguir

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. p. 378.

un criterio sistemático. Sin embargo, si éstas se agrupan o clasifican por especie se podrán distinguir:

- A. Las que implican delitos, comprendidas en las fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267.
- B. Las que constituyen hechos inmorales, enumeradas en las fracciones II, III y V.
- C. Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales, previstas en las fracciones VIII, IX, X y XII.
- D. Las que impliquen determinados vicios, en la fracción XV.
- E. Las que constituyan ciertas enfermedades, en las fracciones VI y VII.

Rosalío Bailón Valdovinos⁷, propone nuevas causales de divorcio, que bien podrían complementar a las enumeradas en el citado precepto del Código Civil del Distrito Federal:

- Privar ilegalmente uno de los cónyuges al otro, por sí o por interpósita persona, de los derechos de patria potestad sobre el hijo o hijos habidos en el matrimonio.
- Atestiguar un cónyuge contra el otro en cualquier clase de juicio o procedimiento.
- Dilapidar un cónyuge los bienes adquiridos en la sociedad conyugal.

⁷ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Ob. cit. p. 101

- Atentar un cónyuge en contra de la vida del otro.

Como se ha estudiado, el divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal vigente. Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos, que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio, a saber:

- El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio; es decir, se llama divorcio sanción a aquél que se establece por causas graves como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio o que sean contrarias al estado matrimonial, por cuanto que destruyan la vida en común, así como los vicios: abuso de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria o el juego, cuando constituya un motivo constante de desavenencia conyugal.
- El divorcio remedio ya no supone culpa, sino que se decreta la disolución del vínculo como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, cuando existen enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

En el divorcio necesario, la pérdida de la patria potestad es una sanción contra el cónyuge culpable, y es en el único caso en el que el cónyuge inocente la ejerce exclusivamente.

1.5.- Causales de divorcio necesario más frecuentemente invocadas⁸.-

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. ci.t. pp. 165, 166, 167 y 168.

Las causales de adulterio, injurias, amenazas y abandono, por ser las que se presentan con mayor frecuencia como causas de divorcio necesario, merecen especial comentario:

- 1) Adulterio. Consiste en la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos sostiene con persona distinta de su cónyuge. Esta causal corresponde a la violación del deber de fidelidad que se han de guardar los esposos.
- 2) Injurias graves. Consisten en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y a la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana, y con mayor razón entre personas que hacen vida en común.
- 3) Sevicia. Consiste en la crueldad excesiva. Como causal de divorcio se da cuando uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del recíproco respeto que supone la vida en común.
- 4) Amenazas. Consiste en el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes. Constituye una violación al deber de convivencia inherente al matrimonio.
- 5) Abandono. Consiste en el hecho de dejar en desamparo a las personas, incumpliendo las obligaciones derivadas del vínculo conyugal o filial. Esta causal es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges han de vivir juntos.

CAPÍTULO II

EL DIVORCIO NECESARIO EN LA LEGISLACIÓN SONORENSE

2.1.- Generalidades.- El Código Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 425, determina las causas que se podrán invocar y por las cuales procederá la acción de divorcio.

Es conveniente aclarar, que tales causales forman un todo limitativo, y no simplemente enunciativo, siendo aplicable a dicho precepto las consideraciones de Ángel Caso: “El legislador debe ser bien cauto en las enumeraciones”⁹. Asimismo, tal cautela habrá de tener quien invoque alguna de ellas y en su precisión sobre los hechos que demande, o quien tenga que resolver sobre las mismas.

2.2.- Artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 425. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;

⁹ DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 336.

- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- IX. La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio;

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaratoria de ausencia;
- XI. La sevicia, amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del Tribunal, en su caso;
- XII. La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 256, siempre que no pueda hacerse efectivo el derecho que les concede el Artículo 257;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal , a juicio del juez o Tribunal, en su caso;
- XVIII. El desistimiento a que se refiere el Artículo 446, así como la causa expresada en el Artículo 426;

XIX. La embriaguez habitual o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XX. El mutuo consentimiento.

Por Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del día 17 de mayo de 2001, se adicionaron las siguientes fracciones al precepto en tratamiento:

XXI. Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el Artículo 489 Bis; y

XXII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

2.3.- Reglas básicas sobre la acción de divorcio en el Código Civil para el Estado de Sonora. Es principio de derecho, relativo a la acción de divorcio, el contenido de los siguientes preceptos del citado ordenamiento legal sonorense:

a) El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.¹⁰

b) Ninguna de las causales enumeradas en el artículo 425 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.¹¹

¹⁰ Código Civil para el Estado de Sonora. Artículo 443.

¹¹ Idem., Artículo 444.

- c) La reconciliación de los cónyuges pone fin o término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.¹²
- d) El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Tales preceptos resumen lo que, en la doctrina, se ha considerado como las características de la acción de divorcio¹³. Éstas son:

- La acción de divorcio está sujeta a caducidad. La caducidad se caracteriza por la extinción inevitable de la acción, del derecho o de la obligación, por el solo transcurso del tiempo; así, en materia de divorcio, cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino que tiene la obligación de estudiar si la acción se ejercitó oportunamente.

- Carácter personalísimo de la acción de divorcio. Acción personalísima es aquella que sólo puede intentarse exclusivamente por la persona facultada por la ley. De este modo, la acción de divorcio es personalísima, porque no puede ser intentada por los herederos. La decisión de divorcio debe ser personal y estrictamente subjetiva; por tanto, no deben ni pueden asumirla los que ejercían, antes del matrimonio del menor emancipado, la patria potestad o el tutor. Sin embargo, se ejerce protección jurídica respecto del cónyuge inocente incapacitado, cuando son evidentes algunas de las causales que se invocan en

¹² Idem., Artículo 445.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit., pp. 414 - 422.

la acción de divorcio y, por tanto, se ejercitarán las acciones pertinentes que la ley confiere.

- La acción de divorcio se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito. La ley presume la reconciliación cuando después de presentada la demanda de divorcio, ha existido cohabitación de los cónyuges; al reanudarse la vida en común, con trato sexual o sin él, existe evidentemente una presunción de reconciliación para los efectos de dar por terminado el juicio de divorcio. En la reconciliación no hay, propiamente, una causa definida que permita hablar de cónyuge culpable e inocente; en cambio, el perdón implica la existencia de una causa definida en sí y, por ende, de un cónyuge culpable. En el perdón, pues, es esencial que exista una causa susceptible de perdón, y que el cónyuge inocente, en base a ésta, esté decidido a no intentar su acción de divorcio para reanudar la vida conyugal.

- La acción de divorcio puede ser objeto de renuncia o de desistimiento. Es preciso señalar, que solamente pueden renunciarse las causas de divorcio ya consumadas; jurídicamente, resulta imposible renunciar a las causas de divorcio que pudieran ocurrir en el futuro. La renuncia, en este caso, implica realizarse el acto antes de que se intente la acción de divorcio. Asimismo, la acción de divorcio puede ser objeto de desistimiento, lo cual implica una renuncia de la acción ya intentada; es decir, que habiéndose formulado la demanda y estando en trámite el juicio de divorcio, es posible que el cónyuge actor se desista de la acción intentada.

- La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualesquiera de los cónyuges. La acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial; por tanto, si ocurre la muerte de uno de los cónyuges durante el juicio, con tal hecho, ya queda disuelto el matrimonio y necesariamente el procedimiento debe terminar, pues ya no existe materia para la resolución del juicio. Así pues, se extingue y se da por terminado el juicio en el caso de muerte de cualesquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, sin tomar en

cuenta las pruebas rendidas, aún cuando de ellas se probare plenamente la causal de divorcio invocada.

2.4.- Reglas de la acción de divorcio necesario en el Código de Procedimientos Civiles de Sonora. En el Código de Procedimientos Civiles de Sonora, se establecen las reglas básicas de la acción de divorcio en los preceptos que van desde el Artículo 577 hasta el numeral 586. En ellos se precisa que:

- “El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. La acción de divorcio sólo podrá ejercitarse por los cónyuges”¹⁴. Se establece en este numeral, el carácter personalísimo de la acción.
- “Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o de representante legítimo para litigar en asuntos de divorcio. (. . .) Los cónyuges pueden hacerse representar por procuradores; pero el poder debe ser especial y expreso”¹⁵. Se refiere este artículo a la representación de los menores emancipados o de los cónyuges incapaces en la acción de divorcio.
- “Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones a que se refiere el Artículo 447 del Código Civil. (. . .)”¹⁶. Se refiere básicamente a las disposiciones en cuanto a la separación de los cónyuges, sobre las reglas del cuidado de los hijos y del aseguramiento de los alimentos de éstos.

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles de Sonora, Artículo 577.

¹⁵ Idem., Artículo 578.

¹⁶ Idem., Artículo 580.

- El divorcio necesario se tramitará de acuerdo a las reglas del juicio ordinario¹⁷, pero con ciertas modalidades: 1) aunque exista confesión o allanamiento del cónyuge demandado, se abrirá el juicio a prueba; 2) el demandado rebelde, se considerará que contesta negando los hechos de la demanda; 3) los cónyuges no pueden realizar transacción sobre la acción de divorcio; 4) la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio; 5) se podrán admitir pruebas sobre nuevas causas de divorcio durante el juicio y se habrán de tomar en cuenta para la sentencia; 6) será admisible la contrademanda sobre nulidad de matrimonio o divorcio.
- El juicio podrá concluir sin sentencia¹⁸: a) cuando exista inactividad procesal total de las partes por un período mayor a seis meses; b) cuando exista reconciliación de los cónyuges, y c) cuando el cónyuge inocente prescinda de sus derechos y obligue al otro cónyuge a reunirse con él.
- “La sentencia, en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y subsistencia de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido”¹⁹. El juez que resuelve sobre la acción de divorcio, de oficio, en la sentencia dictará los efectos definitivos de la disolución del vínculo matrimonial y de la situación de los cónyuges y de los hijos.

¹⁷ Idem., Artículo 581.

¹⁸ Idem., Artículo 583.

¹⁹ Idem, Artículo 584.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO (ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA)

3.1.- Generalidades.- Resulta interesante el estudio de las causales de divorcio que contempla el artículo 425 del Código Civil Sonorense pues, como se verá, cada una de ellas resume explícitamente una serie de hipótesis por las cuales se podrá invocar el divorcio necesario. Por lo anterior, se inicia a continuación el examen citado.

3.2.- El artículo 425 del Código Civil del Estado de Sonora. – En este dispositivo se establece, que son causas de divorcio:

- I. “El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;”*

En esta causal de divorcio se plantean tres hipótesis o modalidades en que puede ocurrir el adulterio:

- “El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”. Para que pueda operar como causal de divorcio, el cónyuge inocente requiere probar la simple relación sexual permanente del cónyuge infiel con otra persona, ya sea a nivel de amasiato, concubinato o en segundas nupcias.

- “Los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo”. Cuando los actos que ejecuta uno de los cónyuges evidencian que existe algún contubernio de infidelidad con otra persona, le delatan y puede promoverse la acción de divorcio invocando tales actos. Asimismo, cuando el cónyuge infiel se encuentra en el acto de la relación sexual con otra persona, constituye, por sí sola, la prueba perfecta para el que invoque la acción de divorcio por esta causa.

- “El habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si esta se prolonga por más de un año”. Cuando alguno de los cónyuges de manera constante realiza acciones que evidentemente son contrarias a la fidelidad y respeto recíprocos con el otro cónyuge, éste podrá invocar el divorcio contra el infiel. Cabe aquí afirmar, según lo establece esta hipótesis, que tal hábito ha de ser constituido por un término mínimo de un año, para poder invocarse este supuesto de causal de divorcio.

Con el adulterio se vulnera uno de los fines esenciales del matrimonio, la fidelidad; por ello, sería contrario a la moral y al derecho pretender que se sostenga la validez de un matrimonio en tales circunstancias, lo cual traería consigo una alteración del orden social y de las buenas costumbres²⁰.

La causal aludida, en cualquiera de sus modalidades, se puede probar mediante actas de nacimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio donde

²⁰ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y GUILLÉN MANDUJANO, José. “Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917 a 1988”. Tomo II DIVORCIO. 1° ed., Ed. Aldus. México, 1990. p. 75

aparezca como padre o madre, en su caso, el cónyuge infiel; además con actas de matrimonio, con testigos, fotografías, entre otros.

La acción de pedir el divorcio por adulterio de uno de los cónyuges, puede ser solicitada por el cónyuge inocente dentro del término de seis meses contados a partir de que tuvo conocimiento del adulterio.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; o
- b1).- Los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; o
- b2).- El habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

El hecho que esta fracción sanciona como causal de divorcio, es la deslealtad de la mujer que antes del matrimonio o durante él, no le revela a su futuro marido que se encuentra encinta de otro hombre.

Para la procedencia de esta causal, primero es indispensable que se demande la declaración de ilegitimidad del hijo, tal como lo establecen los Artículos 496, 501 y 502 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Igualmente se debe entender que el cónyuge ignora que el hijo fue concebido antes de la celebración del matrimonio, ya que a contrario sensu, la

causal resultará improcedente por ser un acto conocido, aceptado y consentido por el actor.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio,
- c).- Que tal hijo, haya sido concebido antes de celebrarse ese contrato.
- d).- Que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

La causa de divorcio a que alude esta fracción se hace consistir en el hecho de que el marido proponga prostituir a su mujer, presentando dos modalidades: 1) cuando se lo proponga directamente y 2) cuando acepte dinero u otra forma de sufragio o pago por permitir que su mujer tenga relaciones sexuales con otro hombre.

Esta causal, pues, involucra el delito de lenocinio, el cual consiste en que alguien obtenga de otro un lucro a través del comercio carnal del cuerpo de otra persona. El Código Penal del Estado de Sonora lo contempla en su artículo 172, por el cual se puede dar una sanción de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y privarle de derechos sobre los bienes, inhabilitación para ser tutor, curador y hasta pérdida de la patria potestad sobre sus descendientes cuando lo comete contra su propio cónyuge.

Para que constituya prueba de esta causal, la propuesta del marido debe ir encaminada a que la mujer, con su consentimiento, ejerza la prostitución,

para lo cual podrán servir de medios probatorios básicamente, los testigos de tal situación o la persona con la cual la mujer tenga relaciones sexuales por una paga o cualquier remuneración.

En esta causal sólo se alude a la propuesta del marido para prostituir a su mujer, pero no a la inversa; por tanto, no procederá la acción de divorcio cuando el marido invoque esta causal, aludiendo que fue prostituido por su mujer.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Que el marido proponga prostituir a su mujer,
 - b1).- Cuando se lo proponga directamente; o
 - b2).- Cuando acepte dinero u otra forma de sufragio o pago por permitir que su mujer tenga relaciones sexuales con otro hombre.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Esta fuente de divorcio, propone dos hipótesis: 1) La incitación de un cónyuge a otro para cometer cualquier delito y 2) La violencia hecha al otro cónyuge para cometer algún delito.

La simple incitación puede tipificar el delito previsto en el artículo 175 del Código Penal Sonorense, consistente en la provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio. Para que el tipo penal se concrete, la provocación debe ser pública. Sin embargo, en el caso de la causal de divorcio, tal provocación no necesariamente ha de ser pública, pues basta con que el cónyuge incite al otro a cometer un delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal. También aquí deberá demostrarse, pues difícilmente el juez aceptará como suficiente el dicho de un cónyuge contra el otro.

Resulta aún más grave el hecho de que el cónyuge lleve a cabo violencia, ya sea física a través de fuerza, tortura, privación de la libertad, o violencia moral por medio de amenazas, para que el otro cónyuge cometa el delito. Así pues, quien haya sido incitado, inducido o provocado para que cometa un delito podrá alegar el divorcio necesario por esta causal; pero, si ejecutó el acto delictivo, habrá de responder también penalmente por coparticipación en el mismo.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La incitación de un cónyuge a otro para cometer cualquier delito, O
- c).- La violencia hecha al otro cónyuge para cometer algún delito; aunque los delitos no sean de incontinencia carnal.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción.

Los actos inmorales son aquellos que van contra la moral o las buenas costumbres. Éstos serán causa de divorcio cuando:

- 1) Los actos inmorales se ejecuten con el fin de corromper;
- 2) Los actos inmorales corrompan a los hijos; y
- 3) Se tolere la corrupción de los hijos.

En el primer caso, ha de tenerse en cuenta que los actos tiendan a corromper, aún cuando tal propósito no se logre; los actos que corrompan implican ya no la potencialidad de corromper, sino la actualización de tal hecho, aún cuando se carezca de la intención de corromper; y, por último, la tolerancia, implicará el que el otro cónyuge no oponga resistencia a la realización de tales actos.

Así, al invocar tal causal, ha de precisarse la modalidad en que se encuentre el cónyuge culpable, pues, independientemente de las sanciones civiles que pueda recibir de la sentencia del juicio de divorcio, cuando exista denuncia o querrela penal en su contra, no podrá absolverse de la responsabilidad penal que le confieren sus actos por el delito de corrupción de menores, previsto en el Código Penal de Sonora, en los artículos del 168 al 171.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos,
- c).- Los actos inmorales ejecutados por el marido y por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos,
- d).- Que el marido y la mujer o ambos toleren la corrupción de los hijos.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

En esta causal se presentan cinco hipótesis, que pueden resumirse en tres:

- 1) Padecer enfermedades de transmisión sexual: sífilis, tuberculosis y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
- 2) Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.
- 3) Padecer impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Definitivamente, constituye una causal de divorcio el que uno de los cónyuges se encuentre infectado por alguna de las enfermedades de transmisión sexual mencionadas, puesto que con ellas se evidencia, en muchos de los casos, que tal enfermedad fue adquirida al tener contacto sexual con otras personas diferentes de su pareja, lo cual constituye una violación al deber de fidelidad de los cónyuges en el matrimonio. Igualmente, este supuesto de causal de divorcio se establece para proteger al cónyuge sano, por el peligro de contagio que corre al seguir teniendo intimidad con el infectado.

Las enfermedades que esta causal de divorcio invoca son meros ejemplos enunciativos, pues no se limita a otro tipo de enfermedades que reúnan los requisitos de ser crónicas o incurables y contagiosas o hereditarias. En este sentido, esta fracción contiene una excepción a la regla de que “las causales de divorcio son limitativas y no meramente enunciativas”.

En Sonora, la impotencia incurable para la cópula no constituye motivo de nulidad del matrimonio; sólo es causal de divorcio la impotencia incurable sobrevenida después del matrimonio. Esta causal debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual y no cuando, por razón de la edad, llegare el momento en que el marido fuera impotente y pretenda la esposa exigir el divorcio por ello.

Por lo anterior, la acción de divorcio que procede, respecto a esta causal, depende de si la enfermedad es anterior o posterior al matrimonio: en el caso de que sea anterior (y el otro cónyuge no tenía conocimiento), procede la nulidad del contrato matrimonial, esto según lo establece el artículo XXX del Código Civil del Distrito Federal; y, si es posterior, se determina como causal para la acción de divorcio.

El cónyuge que no quiera pedir el divorcio invocando esta causal²¹, podrá pedir que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, a lo cual el juez podrá decretar tal suspensión. Igualmente lo establece el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles sonoreense, donde se expresa que “El cónyuge que no queriendo pedir el divorcio, solicite que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, en los casos previstos por el Artículo 442 del Código Civil, exhibirá con su demanda la justificación de que se está en alguno de los casos previstos en las fracciones VI, VII y XIX del Artículo 425 del mismo Código o solicitará que se reciban las pruebas conducentes sobre estos hechos. El juez recibirá la prueba oyendo en audiencia verbal al cónyuge enfermo o a su tutor o representante legítimo y decidirá sin más trámite lo que proceda. Puede decretar como medida provisional y mientras se dicte la sentencia la separación de los cónyuges”. Sin embargo, y a pesar de que se decrete en la sentencia la suspensión de cohabitar, quedan subsistentes las demás obligaciones y derechos del matrimonio.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Padecer enfermedades de transmisión sexual: sífilis, tuberculosis y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
- c).- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.
- d).- Padecer impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable.

²¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Artículo 442.

Esta causal de divorcio tiene el mismo tratamiento que las otras enfermedades citadas en la fracción anterior del precepto en cuestión; es decir, esta enfermedad debe ser incurable.

Para que proceda el divorcio invocando esta causal, se requiere la previa declaración de interdicción del enfermo. En nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto la ley procesal establece y siempre que se haya probado, dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, etc.

El Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sonora regula, en su Capítulo Noveno del Título Tercero (de las condiciones de las personas), sobre el procedimiento relativo a la declaración de interdicción e inhabilitación.

Igualmente que en las causales establecidas en la fracción anterior, el cónyuge que no desee divorciarse, podrá solicitar la suspensión de la obligación de cohabitar con el cónyuge que padece tal enfermedad.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Padecer enajenación mental incurable.

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Esta causal implica el hecho de dejar al desamparo a las personas, incumpliendo las obligaciones derivadas del vínculo matrimonial.

Esta causal sólo se configura al separarse un cónyuge injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses, con el abandono del cónyuge y del cumplimiento de los otros fines naturales del matrimonio para constituir la familia: la obligación alimentaria, ejercer la patria potestad, la ayuda mutua, la obligación de fidelidad y el débito carnal, mismos que necesariamente se basan en la vida en común²².

Para que pueda operar esta causal, debe probarse que no existió causa que justificare el abandono del domicilio conyugal; básicamente, la prueba idónea para ello, es la testimonial de los vecinos o de los familiares.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La Existencia del hogar conyugal.
- c).- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- d).- Abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

IX.- La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio.

El abandono del hogar conyugal a que hace referencia esta causal viene ya determinado por una “justificación” para el cónyuge que se separa, pues denota la existencia de un conflicto de interés entre la pareja.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 392

Tal acción puede promoverse, en este caso, por cualquiera de los cónyuges, cuando la separación se haya prolongado por más de un año, en virtud de que, si el cónyuge que se separa no entabla su demanda de divorcio dentro del año de la separación invocando la desavenencia que provocó el otro cónyuge, la ley faculta al cónyuge que motivó tal separación para que presente la demanda correspondiente.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La Existencia del hogar conyugal.
- c).- La separación de la casa conyugal por más de un año.
- d).- Una desavenencia entre los cónyuges que traiga como consecuencia la separación del hogar conyugal.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaratoria de ausencia.

La causal que manifiesta esta fracción puede presentar dos modalidades:

- 1) La declaración de ausencia legalmente hecha, y
- 2) La declaración de presunción de muerte, cuando no se requiere declaratoria de ausencia previa.

Esta causal da la facultad de divorcio al cónyuge presente, porque ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, al no existir vida en común y además porque para la ley no puede existir un matrimonio en esa situación anómala²³.

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 393.

La acción de declaración de ausencia sólo procede desde el día en que haya sido nombrado representante, pasados dos años²⁴; es decir, considerada como causal para invocar el divorcio se ha de entablar, primeramente, el juicio por el que se declare la ausencia del cónyuge, a lo cual el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece lo conducente al procedimiento para la declaración judicial de ausencia y de presunción de muerte en el Capítulo Decimotercero del Título Tercero relativo a “Juicios sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas”.

De igual forma, cuando hayan transcurrido seis años después de la declaración de ausencia, podrá el cónyuge presentar acción para que se resuelva sobre la presunción de muerte del cónyuge ausente, tal como lo establece el artículo 871 del Código Civil del Estado de Sonora.

Asimismo, y como lo establece la causal de divorcio en cuestión, el citado precepto establece que bastará que hayan pasado dos años de ausencia del cónyuge, contados desde su desaparición, en los casos en que éste haya desaparecido al tomar parte en una guerra, haya estado a bordo de un buque que hubiese naufragado o se hubiere encontrado en el lugar de una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La declaración de ausencia legalmente hecha, por una autoridad judicial.
- c).- La declaración de presunción de muerte, cuando no se requiere declaratoria de ausencia previa.

XI.- La sevicia, amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del Tribunal, en su caso.

²⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Art. 834.

En esta causal de divorcio se plantean tres hipótesis distintas que convergen en la imposibilidad de realizar vida en común; ellas son:

- 1) La sevicia; se da, cuando uno de los cónyuges ejerce crueldad en exceso sobre el otro, trasponiendo el límite de respeto recíproco de quienes tienen vida conyugal.
- 2) Las amenazas, implican el atentar contra la seguridad y la libertad del cónyuge, por las cuales, mediante actos o con palabras, se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro los bienes más preciados del ser humano (su vida y su integridad personal) y los de índole material (sus bienes patrimoniales).
- 3) Las injurias graves. Entre los cónyuges ha de existir buen trato; cuando éste no se da y se realizan acciones o expresiones por las cuales se manifiesta desprecio al otro, constituirán conductas ofensivas, es decir, injurias. Tales ofensas, serán calificadas como graves a discreción del juez; éste habrá de conocer los hechos y la idiosincrasia de los cónyuges, así como sus costumbres, para determinar la gravedad de la injuria, a fin de resolver si ésta hace imposible la vida conyugal.

Definitivamente, las tres hipótesis que se plantean en esta fracción son motivo para ejercitar la acción de divorcio; sin embargo, es importante afirmar que, en la demanda que se entable con motivo de cualquiera de estas hipótesis, deben describirse tanto los hechos como los diálogos producidos en ellos, lo más explícitamente posible, para que el juez que deba analizarla, pueda percatarse claramente de la gravedad de los mismos.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La circunstancia de que se actualice la sevicia, de un cónyuge contra el otro.

c).- La circunstancia de que se actualicen las amenazas, de un cónyuge contra el otro.

d).- La circunstancia de que se actualicen las injurias graves, de un cónyuge contra el otro.

e).- Que los actos referidos anteriormente hagan imposible la vida conyugal.

XII.- La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 256, siempre que no pueda hacerse efectivo el derecho que les concede el Artículo 257;

Es deber de los cónyuges, el contribuir económicamente y, por partes iguales en lo relativo a alimentos, a socorrerse mutuamente. Cuando entre ellos existe acuerdo respecto a la ministración de los alimentos, ha de buscarse el recíproco aprovechamiento y el de la familia, según lo establece el artículo 256 del Código Civil Sonorense.

Así pues, tal causal de divorcio implica el incumplimiento de una obligación de los cónyuges, y que inexcusablemente deben cumplir. Cuando existe entre ellos un convenio en el cual uno se obliga a aportarlos y no cumple con ello, está faltando a un deber que va en contra de los fines del matrimonio, pues de este incumplimiento se derivan desavenencias entre ellos y la sana convivencia se rompe.

Tal causal, además, hace referencia a un “abandono”, mismo que subyace en la inobservancia del deber no cumplido. Sin embargo, tal incumplimiento no necesariamente es consecuencia del abandono del domicilio conyugal, pues en muchos de los casos el cónyuge separado o “abandonante” sí cumple con la obligación de alimentos para su cónyuge y los hijos.

Asimismo, esta fracción se compone de una segunda parte, en el caso de que al cónyuge que incumple con su obligación de dar alimentos, podrá exigírsele el cumplimiento de la misma por vía judicial, a través del aseguramiento de bienes del cónyuge incumplido o “deudor” para garantizar el pago del derecho de alimentos al cónyuge “acreedor” y a los hijos. Si es posible realizar este cumplimiento, la causal no se actualiza.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 256 del Código Civil para el Estado de Sonora
- c).- La negativa de darse alimentos solo procederá, siempre que no puedan hacerse efectivo los alimentos mediante la ejecución forzosa.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Por definición del Diccionario Enciclopédico Ilustrado²⁵ se entiende como Calumnia “aquella imputación falsa hecha con ánimo de dañar la reputación de una persona”.

Así pues, en esta fracción se exige que la acusación sea grave, por imputar falsamente un cónyuge al otro, un delito cuya sanción sea dos años o más de prisión.

²⁵ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Selecciones del Reader's Digest. 1° ed., México, 1987. Tomo II, p. 577.

Invocar esta causal implica que el cónyuge inocente pueda defenderse de la calumnia de que fue objeto, pues su propio cónyuge, que lo imputó por un delito, sólo quiso dañarlo en su reputación y consideración social, y ante esto sería imposible la vida en común.

En esta causal se precisa, por ende, que se siga un juicio penal en contra del cónyuge “calumniado” y que en éste, al dictarse sentencia, sea declarado inocente del delito imputado por el otro cónyuge. Sólo así, el cónyuge acusado tendrá derecho a solicitar el divorcio necesario invocando esta causal, pues tendrá plenamente comprobada su inocencia.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

Esta causal contempla la hipótesis de que podrá invocarse el divorcio cuando uno de los cónyuges haya cometido un delito, sea quien fuere el sujeto pasivo del mismo. El delito cometido por el cónyuge, “puede consistir en cualquier infracción a la Ley Penal cometida por uno de los cónyuges, ya sea en perjuicio del otro o de persona extraña al matrimonio, y sólo requiere para su procedencia como causa de divorcio, además de sancionarse con una pena mayor de dos años de prisión, que no sea político y sí infamante, debiéndose entender como tales, atento lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 constitucional, “los de fraude, falsificación, abuso de confianza y otros que lastime (sic) seriamente la buena fama en el concepto público”,²⁶ criterio

²⁶ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y GUILLÉN MANDUJANO, Jorge. Ob. Cit. p. 91

sustentado por la Tercera Sala, en la Tesis de “Divorcio, delitos infamantes como causal de”.

Para que pueda invocarse esta causal, necesariamente se tendrá que haber seguido proceso penal al cónyuge al que se imputa la comisión del delito, y que durante éste se le condene, en sentencia definitiva, y, por ende, se le atribuya una sanción privativa de la libertad mayor a dos años. Así, cuando durante el proceso penal se le dicta sentencia absolutoria al cónyuge al que se imputó el delito y el otro cónyuge había promovido la acción de divorcio por esta causal, resultará improcedente.

Aquí, puede notarse que no necesariamente puede hablarse de cónyuge inocente y cónyuge culpable, puesto que no se plantea una desavenencia entre los consortes, ni tampoco se afirma que el sujeto pasivo del delito cometido sea el otro cónyuge, sino un tercero distinto. Así, básicamente lo que con esta causal pudiera alegarse como violación sería a la confianza, la lealtad y la honestidad del cónyuge, o sujeto activo del delito, valores en los que debe basarse toda relación matrimonial y que el otro cónyuge presupone entre ellos.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Haber cometido uno de los cónyuges un delito
 - b1).- Que el delito no sea político, pero que sea infamante,
 - b2).- Que por el delito cometido se tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Esta causal es explícita en las dos hipótesis que plantea respecto a los hábitos de juego que pueda tener uno de los cónyuges, cuando: 1) amenacen

causar la ruina de la familia y 2) constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Primeramente debe demostrarse, al invocar esta fracción como causal de divorcio, que existe un "hábito" al juego, es decir, una práctica reiterada del mismo, y no prácticas aisladas. Asimismo, que como consecuencia de tal ejercicio, éste constituya una amenaza para el patrimonio familiar, puesto que para su realización exponga los bienes de la familia, o incluso, deje de percibirlos por no realizar actividades que le permitan adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Igualmente trascendente lo es el hecho de que por su asiduidad al juego, se constituyan desavenencias entre los cónyuges, no aisladas, sino constantes, que hagan imposible la vida en común. Obviamente, si la práctica se realiza con anuencia o aprobación del otro consorte, y se comprueba este hecho, la acción de divorcio resulta improcedente por esta causa.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Que uno de los cónyuges tenga los hábitos de juego.
- b1).- Que los hábitos de juego amenacen causar la ruina de la familia, o
- b2).- Que los hábitos de juego constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

La hipótesis que plantea esta causal es determinante al afirmar que se podrá invocar la acción de divorcio cuando un cónyuge cometa un delito contra

el otro, y que penalmente si hubiese cometido tal acto con persona distinta constituyere un delito cuya sanción fuese mayor a un año.

El acto del cual se puede invocar el divorcio, basados en esta fracción, ha de haberse realizado ya sea en la persona del cónyuge agredido mediante lesiones, inducción al suicidio, aborto, injurias, difamación, calumnia, etc., o en sus bienes cuando haya existido robo, fraude, abuso de confianza, despojo, daños, etc.

Hay que afirmar que el sólo acto en sí, indistintamente de la persona contra quien se ejecute, constituirá delito cuando se cometa la violación que la ley penal determina. Sin embargo, y por constituir el matrimonio una célula de la sociedad protegida por el orden público, cuando no se entable querrela en contra del cónyuge delincuente, no se podrá perseguir de oficio por la autoridad, pues lo que se quiere es preservar la funcionalidad armónica de los hogares; pero sí se han de establecer medidas tendientes a proteger al cónyuge agredido y, en su caso, a los hijos, separando al agresor del domicilio conyugal, o bien, dándole tratamientos o terapias tendientes a erradicar sus actitudes delictivas.

Así lo establece el Código Penal sonorense al afirmar que cuando ocurran delitos en contra de las personas en su patrimonio y éstos se dan entre cónyuges, "sólo se perseguirá cuando lo pida el ofendido"²⁷, excepto cuando al realizarse, se emplee violencia, tanto en las personas como en las cosas.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña,
 - b1).- siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

²⁷ CÓDIGO PENAL DE SONORA. Artículo 307.

XVII.- La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o Tribunal, en su caso.

Nuestro Código Penal sonorense, en su artículo 293, determina que “comete el delito de extorsión. . . el que sin derecho, y mediante coacción o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial”.

Ante tal calificación del acto de extorsión, del chantaje en sí, esta fracción otorga la posibilidad de que el cónyuge que se sienta amenazado moralmente por su pareja, pueda ejercitar la acción de divorcio por ese motivo.

Lo que debe establecerse claramente en la demanda son los hechos que constituyen la base de la acción, en donde se expliciten éstos y que verdaderamente constituyan motivo que haga imposible el desarrollo pleno de la pareja y de su familia.

Al parecer, nuestro Código Civil Sonorense adopta esta causal del Derecho Norteamericano, pues en los demás códigos de la materia de las diversas entidades de la Federación Mexicana no se hace alusión a la misma.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La extorsión moral de un cónyuge por el otro,
- b1).- Siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o Tribunal, en su caso.

XVIII.- El desistimiento a que se refiere el Artículo 446, así como la causa expresada en el Artículo 426.

Esta causal que expresa desistimiento, implica quizás “el perdón” que puede otorgarse al cónyuge culpable por parte del ofendido durante el proceso, previo a la resolución que disuelva el vínculo matrimonial. Sin embargo, habiéndose dado tal reconciliación y el cónyuge culpable insistiera en repetir los actos que dieron causa a la demanda entablada anteriormente, podrá, el cónyuge agraviado demandar por la comisión de esos nuevos actos. Puede ser también, que el actor se haya desistido, porque se percató de que la acción ejercitada era infundada o que no iba a ser demostrada.

Asimismo, decretado el desistimiento, y pasados tres meses de la notificación del auto respectivo, el cónyuge demandado podrá, a su vez, pedir el divorcio, cuando en el proceso en el que figuraba como tal, hubiese existido el desistimiento expreso de la acción de divorcio por la parte actora, cuando se demuestre que tal desistimiento se debió a que no logró comprobar la causal que invocó o que ésta resultó insuficiente.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Que uno de los cónyuges haya intentado la acción de divorcio y no comprobó la causal invocada o la misma resultó insuficiente, o
- c).- Que uno de los cónyuges haya intentado la acción de divorcio y se haya desistido de ella ante de que se dictara sentencia.

XIX.- La embriaguez habitual o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; y

La presente causal expresa dos hipótesis que coinciden en que operarán éstas cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; estos supuestos son: a) la embriaguez habitual y 2) el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

Quien invoca esta causal refiriéndose explícitamente a la primera hipótesis, al hábito de embriaguez, debe probar: primero, que existe un consumo habitual, es decir, reiterado y con exceso de bebidas alcohólicas, de manera que le produzcan la embriaguez; segundo, que como consecuencia de tal vicio, se amenace o cauce la ruina de la familia o se provoquen constantemente desavenencias conyugales.

Igualmente se ha de proceder para quien pretenda disolver el matrimonio invocando el segundo supuesto, que se refiere al uso indebido y persistente de drogas enervantes. Se debe tener precaución al invocar éste, pues el uso de drogas debe comprobarse fehacientemente de que es indebido o ilegal, puesto que podría existir el consumo de una droga específica por uno de los cónyuges por prescripción médica cuando está en juego la salud del propio individuo.

Por lo anterior, tanto el alcoholismo como la drogadicción, se van a constituir por la persistencia y consumo consuetudinario de bebidas alcohólicas y el indebido de drogas, en su caso; no se puede alegar esta fracción cuando la conducta no sea frecuente, pues no bastan una o varias experiencias espaciadas o esporádicas para su constitución.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges, o
- c).-El uso indebido y persistente de drogas enervantes de uno de los cónyuges,
- d).- Cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XX.- El mutuo consentimiento.

El mutuo consentimiento no constituye causal efectiva para invocar la acción de divorcio necesario, pues para ésta se requiere la existencia de una

controversia entre los cónyuges y donde uno figure como “culpable” y el otro “inocente”.

Así, la disolución del matrimonio cuando existe acuerdo en la misma por ambos cónyuges, impone la vía del divorcio voluntario y no vía contenciosa. Este tipo de divorcio impone ciertas reglas para su procedencia; por ejemplo, el que no pueda pedirse sino pasado un año de celebrado el contrato matrimonial²⁸, el presentar un convenio²⁹ ante el Juzgado que promueven la acción donde se determinen la situación y la forma de subvenir las necesidades de los hijos, la liquidación y, en su caso, el reparto de los bienes de la sociedad conyugal, etc.

El procedimiento del divorcio voluntario, o por mutuo consentimiento, se establece en los Artículos del 567 al 576 de la legislación adjetiva civil sonorense.

XXI.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el Artículo 489 Bis; y

El respeto que debe imperar como derecho para todos y cada uno de los miembros de la familia, es lo que buscan proteger las instituciones públicas y, por ende, la ley.

Así pues, esta causal de divorcio, recientemente integrada al conjunto de las que pueden ser invocadas para ejercer la acción de divorcio, se basa en la inobservancia del respeto a la integridad de las personas y, en este caso específico, de los integrantes de la familia, cuando con los actos u omisiones se lleve a “someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o

²⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Artículo 438.

²⁹ Idem. Artículo 430.

sexualmente”³⁰ a alguno de ellos, y se vulnere su sano desarrollo que le permita incorporarse a la sociedad.

En el Código Penal de Sonora se establece el delito de “violencia intrafamiliar” en el Artículo 234-A y en los relativos al mismo, como son 234-B y 234-C, mismos que se adicionaron por decreto al Capítulo IV, denominado “Violencia intrafamiliar”, en el Título Décimo Tercero, mismo que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora simultáneamente al decreto de adición de las fracciones XXI y XXII del Artículo 425, de la legislación sustantiva civil, el día 17 de mayo de 2001.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- Las conductas de violencia intrafamiliar:
 - b1).- Cometidas por un cónyuge contra el otro, o
 - b2).- Cometida por un cónyuge hacia los hijos de ambos, o
 - b3).- Cometida por un cónyuge contra el o los hijos de alguno de ellos.

XXII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Cuando con objeto de la acción de divorcio, se invoque la causal enumerada en la fracción XXI del Artículo 425, al presentar la demanda respectiva, se dictarán las medidas provisionales de protección que resulten necesarias para que cese todo acto de violencia intrafamiliar.

³⁰ Idem. Artículo 489 Bis.

En este caso, se podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar la más completa protección de los agredidos y, en su caso, turnar a los generadores de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes³¹.

En este sentido, cuando el cónyuge agresor no cumpla con las disposiciones dadas por las autoridades civiles, administrativas o judiciales, constituirán un motivo para que el cónyuge inocente promueva la acción de divorcio necesario en contra de su agresor.

Los elementos esenciales para acreditar esta causal son los siguientes:

- a).- La Existencia del Vínculo Matrimonial.
- b).- El incumplimiento injustificado por el cónyuge obligado a ello, de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos.

³¹ Idem. Artículo 447-VII.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS QUE DERIVAN DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO.

4.1.- Generalidades.- Para los efectos del divorcio, se debe distinguir entre los efectos que genera el ejercicio de esta acción, ya que éstos pueden ser de dos tipos básicos: I) Durante la tramitación del juicio se producen los llamados efectos “provisionales” y II) Los efectos “definitivos”, que se causan una vez que se pronuncia la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

4.2.- Efectos Provisionales.- Por lo que a los efectos provisionales toca, todas las legislaciones coinciden en que en el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda, y en casos urgentes antes de su presentación, puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, confiar la custodia de los hijos a uno de ellos si se pusieren de acuerdo, y si no convienen, el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona. Estas medidas provisionales van a referirse también a tomar ciertas precauciones cuando en el momento de divorcio la mujer se encontrare encinta³².

Asimismo, el juez debe acordar, durante el trámite del juicio, una pensión de alimentos suficiente, según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos y, en su caso, para el cónyuge acreedor.

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 425.

En base a lo anterior, “se consideran efectos provisionales aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio de divorcio”³³. Estos efectos provisionales, dependiendo a quien afecten, pueden agruparse de la manera siguiente:

- a) Respecto a los cónyuges: el juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos.
- b) Respecto a los hijos: si se pusieren de acuerdo, su cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen; de no ser así, el cónyuge que solicite el divorcio propondrá a una persona y, previa audiencia del demandado, el juez resolverá sobre la custodia de los menores. Si no hubiere causa grave, los hijos menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.
- c) Respecto a los bienes: el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan ilegalmente de ellos.
- d) El juez podrá dictar, en su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para que cese todo acto de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta el interés del agraviado.

En el Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal se enlistan las medidas provisionales que se aplicarán una vez presentada la demanda de divorcio y mientras dure el juicio. En el Código Civil para el Estado de Sonora se encuentra el Artículo 447, que es el correlativo a las medidas provisionales mencionadas y que a continuación se cita:

³³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Ob. Cit. p. 171.

ARTICULO 447. Al admitir la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada;

II. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad legal o conyugal, en su caso;

IV. Fijar las reglas para el cuidado de los hijos. Los menores de siete años quedarán, durante el trámite, bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental;

V. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece en el supuesto de que la mujer quede encinta; y

VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia intrafamiliar teniendo en cuenta el interés del agraviado.

Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia intrafamiliar en términos de la ley en la materia, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado en los términos que lo establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes.

El Juez de Primera Instancia, para el cumplimiento y ejecución de las determinaciones que emita provisionalmente al admitir la demanda de divorcio, podrá hacer uso de la fuerza pública y hacer ejecutar las acciones y medidas que estime pertinentes para garantizar la integridad personal, física, psíquica moral y patrimonial de cualquiera de los cónyuges.

En caso de que alguno de los cónyuges infrinja cualquier disposición o medida de seguridad decretadas por el Juez de Primera Instancia, se hará acreedor a las sanciones que éste determine, pudiendo consistir en multa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

4.3.- Efectos definitivos.- Los efectos definitivos en el juicio de divorcio se refieren ya a la situación permanente en que quedarán tanto los cónyuges divorciados, como respecto de la situación de sus hijos y de la repartición de sus bienes, una vez que ha quedado ejecutoriada la sentencia. Así pues, estos efectos pueden dividirse en: 1) efectos en relación a la persona de los cónyuges; 2) efectos en relación a los hijos y 3) efectos en relación a los bienes de los consortes.

4.3.1.- Efectos definitivos respecto a los cónyuges.- Respecto a los cónyuges, el efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que terminan las obligaciones conyugales derivadas del matrimonio. Así, ambos esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias; sin embargo, el culpable no podrá hacerlo sino pasados dos años de la sentencia de divorcio.

Si el cónyuge inocente es la mujer, y ésta se encontrare encinta, deberá esperar 300 días después de la separación para contraer nuevas nupcias, a fin de evitar la confusión de paternidad, a no ser que dé a luz antes de ese plazo, así lo establece el Artículo 250 del Código Civil Sonorense. Sin embargo, es pertinente comentar que tal precepto resulta obsoleto en la actualidad, pues los avances en las ciencias médicas, específicamente en Biogenética, permiten predecir, mediante sencillas pruebas, los genes del ser en gestación y, por ende, determinar la paternidad del mismo. En el caso de divorcio voluntario, ambos cónyuges deberán esperar un año para volverse a casar.

El cónyuge culpable del divorcio necesario deberá dar alimentos al inocente; lo anterior se determinará en la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, en donde el juez fijará el monto de los mismos tomando en cuenta la situación económica y la posibilidad de trabajar de ambos, mismo derecho que subsistirá mientras el cónyuge inocente no contraiga nuevo matrimonio ni se una en concubinato³⁴. En la Legislación Civil para el Distrito

³⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Art. 453.

Federal, se establece que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho del que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; igual derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En sí, en el divorcio necesario se establecen los alimentos como sanción, ya que con el divorcio cesan las obligaciones conyugales, y la fundamentación de los alimentos entre los divorciados es la reparación del daño originada por un acto ilícito.

Tales circunstancias, respecto de la situación de los divorciados, son reguladas por nuestro Código Civil Sonorense, en los artículos 454 y 456, en donde se pone de manifiesto, respectivamente, el nuevo estado civil que adquieren después de la disolución del vínculo matrimonial y la respectiva capacidad de contraer nuevas nupcias, así como del pago de alimentos por el cónyuge culpable a favor del inocente.

4.3.2.- Efectos definitivos en relación a los hijos.- Respecto a los hijos, el juez fijará la situación de los menores, después de oír a los abuelos, los tíos y los hermanos mayores de edad cuando lo pidieren, y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pudiendo decretar su pérdida o suspensión, y las limitaciones pertinentes en bien de los hijos. Debe considerarse válido, para este efecto, lo dispuesto en las medidas provisionales, en donde se deja al cuidado de la madre a los menores de siete años, si no hay causa grave que lo impida.

En lo que toca a la obligación alimentaria de los padres en relación con los hijos, la misma no se modifica por el cambio de estado de sus progenitores, ya que éstos siempre están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así pues, una sentencia de divorcio no puede liberarlos, aún tratándose de quien no dio causa para el divorcio. Los alimentos deben darse por parte de ambos cónyuges en proporción a su fortuna, pudiéndose establecer como obligación de uno solo, por convenio o por sentencia.

En la legislación sustantiva civil sonoreense se establecen las reglas para fijar la situación de los hijos, una vez que se ha dictado sentencia de divorcio, en el Artículo 448. Asimismo, en los artículos 449 y 450 del documento en mención, se establecen las consideraciones básicas en cuanto a la providencia de custodia en beneficio del menor y de la subsistencia del derecho de los menores al cumplimiento de sus alimentos por parte de sus padres, respectivamente. Por lo relevante de la sentencia de divorcio, en lo que se refiere a la situación de los hijos, es importante el análisis del Artículo 448 en todas sus fracciones:

ARTÍCULO 448. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de Primera Instancia gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones de acuerdo a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Durante la substanciación del juicio se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, con los padres, salvo que exista peligro para el menor conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III y V del artículo 425, el cónyuge culpable perderá la patria potestad quedando el ejercicio de ésta a favor del cónyuge inocente;*

Tales circunstancias que definitivamente llevan a la pérdida de la patria potestad por parte del cónyuge culpable, son las relacionadas con la inducción del marido para prostituir a su mujer, así como las que se refieren a los actos inmorales que se ejecutan con el fin de corromper, que corrompan o que se tolere la corrupción de los hijos.

II. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones VII, X, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 425, el cónyuge que no dio causa al divorcio conservará la patria potestad y el otro será suspendido en el ejercicio de la misma, quedando los hijos en poder del que solicitó el divorcio. En el supuesto de las fracciones VII, XV, XIX, XXI y XXII, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad si se prueba su rehabilitación y en el caso de las fracción X el ausente recuperará dicho ejercicio si se presenta, aún cuando hubiere sido declarada formalmente la presunción de muerte. En estas hipótesis se requerirá de resolución judicial;

El cónyuge que dio causa al divorcio será suspendido del ejercicio de la patria potestad, cuando la causal invocada por el inocente sea referente a las determinadas en las fracciones citadas, tanto como que el otro cónyuge padezca enajenación mental incurable, exista legal declaración de ausencia o presunción de muerte del mismo, presente hábitos de juego, padezca de embriaguez consuetudinaria o use indebida y persistentemente drogas y enervantes, así como que se conduzca con actos de violencia intrafamiliar o no dé el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales en el caso de denuncia por violencia intrafamiliar, todas ellas cuando constituyan motivos constantes de desavenencia conyugal y resulten, como evidentemente lo son, perjudiciales para el sano e integral desarrollo de los menores.

Asimismo, en esta fracción en comento, se establece que el cónyuge culpable recuperará el ejercicio de la patria potestad que le fue suspendida

cuando, como consecuencia de los vicios mencionados, pruebe su rehabilitación.

Igualmente la recuperará el ausente, aún cuando existiere declaración formal de presunción de muerte.

III. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en la fracción VI del artículo 425, ambos cónyuges conservarán la patria potestad, pero los hijos quedarán en custodia del que pidió el divorcio, excepto en el caso de impotencia incurable, supuesto en el cual se estará a lo señalado en la fracción siguiente, en cuanto a la determinación de la custodia de los hijos;

Quando la causa que motivó el divorcio sea el padecimiento de alguna enfermedad venérea adquirida por transmisión sexual o enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, que pongan en riesgo el contagio de los demás miembros de la familia, o que exista impotencia sexual incurable, ambos cónyuges conservarán la patria potestad de los hijos; sin embargo, éstos quedarán en custodia del que haya solicitado el divorcio cuando la causal encuadre en las enfermedades de transmisión sexual y en el caso de la impotencia incurable el juez que resuelva determinará quién de ellos conservará la custodia y cuidado de los hijos.

IV. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII del artículo 425, a juicio del Juez, ambos cónyuges o alguno de ellos podrán conservar o perder la patria potestad, o bien, podrán ser suspendidos en el ejercicio de la misma, debiéndose decidir a quién corresponderá la custodia de los hijos, atendiendo las circunstancias de cada caso. Cuando la sentencia determine que los hijos quedarán bajo la patria potestad de uno solo de los cónyuges, a la muerte de éste, a juicio del Juez, el otro podrá recuperar la patria potestad, o

bien, la misma podrá ser ejercida por los abuelos paternos o maternos que mejor aseguren el desarrollo integral de los menores;

Si el divorcio se decretó fundado en las causales que implican el adulterio, la incitación o violencia para la comisión de un delito, la separación del hogar conyugal de forma injustificada por más de seis meses o por más de un año cuando existiere desavenencia conyugal, la sevicia, amenazas o injurias graves, la negativa para proveerse alimentos, la acusación calumniosa de comisión de un delito, la comisión de un delito cuya sanción sea pena de prisión por más de dos años, cometer un delito contra el cónyuge inocente, la extorsión moral o en el caso de desistimiento de la acción por falta de elementos para probar la causa o por perdón expreso de la parte actora, el juez, discrecionalmente, determinará si el ejercicio de la patria potestad la conservan ambos cónyuges o si alguno de ellos la pierde o se le suspende, designando, en su caso, quién de ellos será el responsable de la custodia de los hijos.

Cuando la patria potestad quede en manos de uno solo de los cónyuges y éste fallece, el otro podrá ejercerla o, a juicio del juez, se diferirá su ejercicio a los abuelos paternos o maternos que mejor aseguren el desarrollo de los menores.

V. Cuando los dos cónyuges fueren culpables, y como consecuencia de ello, se determine en la sentencia la pérdida de la patria potestad, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere, se nombrará tutor, y

En este caso el ejercicio de la patria potestad puede darse bajo el auspicio de los ascendientes, paternos o maternos, que mejor aseguren el desarrollo sano e integral de los menores, lo anterior en base a la discrecionalidad del juez que resuelva; en caso de que no existieren quienes pudieran ejercer tal rol se nombrará, a los hijos del matrimonio disuelto, un tutor.

VI. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en la fracción II del Artículo 425, el ejercicio de la patria potestad se regirá por lo dispuesto en este Código, quedando el menor al lado de la madre;

Quando durante el matrimonio, la mujer dé a luz un hijo ilegítimo, y se haya probado tal causal, será ella misma quien ejerza la patria potestad sobre el menor.

4.3.3.- Efectos definitivos en relación con los bienes.- Respecto a los bienes, el principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o legal, en su caso. Durante la celebración del contrato matrimonial por régimen de sociedad conyugal deben acordarse por los contrayentes las capitulaciones matrimoniales, en donde deben sentarse las bases tanto de su constitución como de la liquidación de esta sociedad; si éstas fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles.

La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal o legal, en su caso, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por los excónyuges o por un liquidador nombrado por ellos o por el juez, si no hay acuerdo. Como en cualquier liquidación deben inventariarse los bienes y deudas comunes, sin incluir los objetos de uso personal y ordinario de cada cónyuge.

Terminado el inventario y avalúo de lo mismos, se pagarán los adeudos de la sociedad, y se devolverá a cada esposo lo que hubiere aportado al matrimonio, dividiéndose el sobrante de la forma convenida. Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiere aportado en proporción a la parte que en las utilidades le hubiera correspondido, esto en la sociedad conyugal; sin embargo, en la sociedad legal, la ley señala que deben repartirse en partes iguales. Si sólo uno aportó capital, de éste se deducirán las pérdidas.

El cónyuge culpable del divorcio responde de los daños o perjuicios que ocasione al inocente como responsable de un hecho ilícito.

En los Artículos 451 y 452 del Código Civil para el Estado de Sonora, se norma lo relativo a la división de los bienes producto del vínculo matrimonial, los cuales obedecerán a las reglas de los diferentes regímenes matrimoniales.

CAPÍTULO V

LA PRÁCTICA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO

5.1.- Generalidades.- Los abogados en el libre ejercicio de la profesión, asumen de manera conjunta con el compromiso de asistir técnicamente a las partes en un juicio, la responsabilidad de cargar consigo el patrimonio, la seguridad y los sentimientos de sus clientes; en los Juicios de divorcio se actualizan los tres supuestos a que hacemos referencia, toda vez que a través de este procedimiento legal se formaliza la disolución de un vínculo elemental pero trascendente para los seres humanos como es la unión matrimonial, y en esa complejidad que se da en esa aparente relación tan elemental entre las personas, surgen verdaderos conflictos derivados de la oposición de intereses por determinar el futuro de la patria potestad y la custodia de los hijos, el destino de los bienes adquiridos durante el matrimonio y los montos de las pensiones por alimentos que deban otorgarse.

En ese orden de ideas surge la necesidad de que el abogado postulante en materia familiar posea los conocimientos y habilidades indispensables para convencer a los cónyuges de dar una salida mediada al conflicto, mediante la vía del divorcio por mutuo consentimiento, dejando de lado los muy particulares estados de ánimo de cada uno de los consortes, priorizando la situación de los hijos y estableciendo una justa carga en relación a la repartición de los bienes; y si no es posible, entonces utilizar la vía del divorcio necesario para disolver el vínculo, procedimiento de contienda en donde será necesario que el abogado con pleno conocimiento de causa sepa plantear los elementos integratorios de la causal de divorcio que tenga que hacer valer, las providencias de aseguramiento que sean necesarias o en su caso, para reclamar la

providencia, o el planteamiento de los incidentes u ofrecer los medios de pruebas mas adecuados.

5.2.- El Procedimiento del Divorcio por Mutuo Consentimiento.- A esta vía procesal se le conoce comúnmente como Divorcio Voluntario, pues parte del acuerdo de voluntades de los cónyuges en relación a los términos en que deba regularse la separación.

Conforme al artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, previamente al inicio del procedimiento deberá formularse la demanda de divorcio por parte de ambos cónyuges, debiendo suscribirla con sus firmas y, además con la huella dígito pulgar derecha de cada uno.

Con el escrito de demanda (Anexo 1) se acompañará el acta de matrimonio, el acta de nacimiento del o los hijos y el convenio de divorcio (Anexo 1-a) a que se refiere el artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora.

5.2.1.- Sustanciación del Procedimiento.- Desde el punto de vista estrictamente de la práctica en los Tribunales de Primera Instancia en Materia Familiar de la localidad se deberá observar el siguiente procedimiento:

a).- El escrito de demanda y sus anexos se presenta en la Oficialía de partes común, toda vez que existen en nuestra ciudad dos Tribunales en materia familiar, el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar y el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, y entre ambos se establece una especie de competencia por turno, de tal suerte que las demandas van ingresando a cada juzgado en el orden en que se vayan presentado en dicha Oficialía de Partes Común.

El personal de la Oficialía de Partes Común recaba con el Juzgado Familiar que corresponda el No. de Expediente respectivo y se le entrega al

promovente un comprobante de ingreso para que continúe el procedimiento en el tribunal asignado.

b).- El Juzgado de lo Familiar que recibe la demanda de la Oficialía de Partes Común, por conducto de su propia Oficialía de Partes, anota la demanda en el Libro de Gobierno, le asigna el No. de Expediente y la pone a disposición del Secretario de acuerdos que corresponda según la terminación del No. de Expediente; el Secretario de Acuerdos será el funcionario Relator, pues bajo su responsabilidad quedará la realización de las diversas diligencias que deban hacerse para sustanciar el procedimiento.

c).- El Secretario de Acuerdos revisará que el escrito de demanda esté ajustado a derecho y de ser así, emitirá un Auto que admite la demanda, al que también se le llama Auto de Radicación; en el auto admisorio de la demanda se fijará hora y fecha para la celebración de la Junta de Avenimiento a que se refiere el artículo 569 del Código Procesal Civil Sonorense, a la que también se citará al Agente del Ministerio Público, para procurar la reconciliación de los cónyuges.

d).- La Junta de Avenimiento, por cuestiones de operatividad, estará materialmente a cargo de una persona distinta del Secretario de Acuerdos, que en el Juzgado Primero de lo Familiar es una trabajadora Social y en el Juzgado Segundo de lo Familiar es una abogada; el día y la hora señalados para la celebración de la Junta de Avenimiento, los cónyuges comparecerán personalmente, no debiendo ser asistidos por abogados o procuradores; una vez que los cónyuges se identifican, el funcionario los insta a avenirse y a dejar de lado las cuestiones personales, en aras de ofrecer a los hijos la solidez de una relación permanente; si no logra avenirlos, por insistir los cónyuges en su propósito de divorciarse, se aprueba provisionalmente el convenio y se cita oficiosamente a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se dictará en el término de tres días.

e).- Emitida la sentencia, se debe notificar a las partes y al Agente del Ministerio Público; a partir de la notificación al Ministerio Público, y agotado el término de cinco días establecido para Apelar la sentencia, los cónyuges se dan por notificados de la sentencia y solicitan que la sentencia emitida cause ejecutoria, en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; el Secretario de Acuerdos emite un auto en que declara ejecutoriada la sentencia y ordena se hagan los oficios que se dirigirán al Archivo Estatal del Registro Civil y a la Oficialía del Registro Civil, para que se hagan las anotaciones marginales y se emita, en su caso, el Acta de Divorcio.

5.3.- El Procedimiento de Divorcio Necesario.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, “el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. La acción de divorcio sólo podrá ejercitarse por los cónyuges”.

En la elaboración de la demanda deberá procurarse establecer de manera fehaciente los elementos integratorios de la causal o causales que se hacen valer, pues de no hacerse así, se corre el riesgo de que se absuelva a la parte demandada; la demanda una vez elaborada deberá firmarse por el cónyuge que la promueva y en la misma podrá autorizar a abogados y procuradores para hacerse representar en el juicio.

Conforme a la letra del artículo 579 del Código Procesal Civil Sonorense, el Ministerio Público tendrá intervención en los juicios de divorcio necesario; pero la facultad para rendir pruebas quedará limitada a ofrecer sólo las que sirvan para el mantenimiento del vínculo.

5.3.1.- Sustanciación del Procedimiento.- En cuanto a la acción de divorcio necesario, la práctica jurídica en los juzgados locales, dicta el siguiente procedimiento:

a).- La demanda de divorcio necesario (Anexo 2) también se presenta en la Oficialía de partes común, pues también son competentes para conocer y resolver este tipo de juicios los Juzgados Primero y Segundo de lo Familiar.

b).- Una vez que se pone la demanda a disposición de la Oficialía de partes del Juzgado de lo familiar que corresponda, la Oficial de Partes la turna de acuerdo a la terminación del No. de Expediente, al Secretario de Acuerdos, quien también fungirá como funcionario relator del juicio, hasta que se cierre el período de la instrucción del juicio.

c).- El Secretario de Acuerdos revisa la demanda y si advierte alguna imprecisión o inconsistencia, emite un auto en el que solicita alguna aclaración verbal (Anexo 3), en términos del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

d).- Subsana la aclaración (Anexo 4) , la regla general es que emita el auto de radicación o auto admisorio de la demanda (Anexo 5); sin embargo habrá casos en que la parte promovente manifieste ignorar el domicilio del demandado, en ese caso se sustanciará un procedimiento previo a la radicación para acreditar tal circunstancia; en este procedimiento previo se pueden ofrecer toda clase de pruebas, aunque las más idóneas son la testimonial (Anexo 6 y 7) y el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; el Juez, por su parte puede solicitar informes distintas dependencias de servicio público sobre los registros que se tengan en sus archivos sobre la persona buscada, tales como Comisión Federal de Electricidad, Agua de Hermosillo y Teléfonos de México, S.A.

e).- Acreditado el desconocimiento del domicilio (Anexo 8), el Secretario de Acuerdos, emitirá el Auto Admisorio de la Demanda (Anexo 10), y de manera conjunta con la orden de emplazar al demandado, se dictarán las medidas provisionales consistentes en separar a los cónyuges, en su caso, en prevenir a los cónyuges que no se molesten uno a otro en forma alguna, dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus

propios bienes, fijar las reglas para el cuidado de los hijos, señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, dictar las medidas precautorias que la ley establece en el supuesto de que la mujer quede en cinta, y dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia intrafamiliar; en caso de que se haya acreditado el desconocimiento del domicilio, el Juez ordenará hacer el emplazamiento por edictos en el Boletín Oficial (Anexo 11), en el periódico de mayor circulación en la entidad y los estrados del juzgado.

f).- Para efectos de emplazar al demandado, el abogado postulante deberá solicitar se comisione a un Actuario Notificador; dicha solicitud deberá hacerse en la Central de Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia; la solicitud será firmada por el secretario de Acuerdos bajo cuya responsabilidad está asignado el expediente; presentada la solicitud en la Central de Actuarios, se fija fecha y hora para el emplazamiento; el día y la hora fijada para el emplazamiento, el abogado postulante se presenta minutos antes en la Central de Actuarios, llevando copia certificada del escrito de demanda y del auto de radicación, para efectos de correr traslado al demandado; es necesario que la parte interesada proporcione los medios materiales para que el emplazamiento pueda llevarse a cabo; en este caso, se debe trasladar al Actuario hasta el domicilio señalado para el emplazamiento.

g).- En caso de que se haya solicitado la salida del marido del hogar conyugal, como medida precautoria, una vez que el Actuario se constituye en el domicilio conyugal, a orden del Juez, previene al marido para que separe del hogar conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; lo anterior, con independencia de notificarle la demanda en su contra, de concederle un plazo para que produzca contestación y de correrle copia de traslado del escrito de demanda y demás documentos y del Auto de Radicación.

h).- Agotado el término de diez días, para producir la contestación o de 30 días o 60 días, en caso de que se haya hecho el emplazamiento por medio de Edictos, pueden suceder varias cosas:

h1).- Que el demandado produzca contestación y oponga defensas y excepciones; en este caso el Juicio se abre a prueba por 30 días;

h2).- Que el demandado produzca contestación y haya confesión o allanamiento; en este caso el Juicio también se abre a prueba por 30 días.

h3).- Que el demandado no produzca contestación y sea declarado rebelde (Anexos 13 y 14); en este caso el Juicio también se abre a prueba por 30 días; la parte actora tendrá la carga de probar los extremos de su acción y la causal respectiva (Anexo 15).

i).- En el auto que ordena abrir el Juicio a Prueba (Anexo 16), el secretario de Acuerdos fijará el cómputo probatorio, señalando cuando fenece la primera mitad del período para ofrecer aquellas pruebas que requieran de desahogo posterior; en el período probatorio se podrán ofrecer toda clase de pruebas, particularmente las establecidas en el artículo 265 del Código Procesal Civil Sonorense y son: la Confesión (Anexos 17 y 18), la Declaración de Parte, Documentales Públicas y Privadas, Dictámenes Periciales, Reconocimiento, Examen o Inspección Judicial, Testigos, Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros dactiloscópicos, Reproducciones, Experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia; Informes de Autoridades y Presunciones o Indicios.

j).- Desahogadas las pruebas (Anexos 19, 20 y 21), a solicitud de las partes Anexo 22), se dará cuenta de que no hay pruebas pendientes por desahogar y se pondrá el expediente a disposición de las partes, por seis días comunes, para que formulen alegatos (Anexo 23 y 24); concluido el término para alegar, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Acuerdos declarará cerrado el período de la instrucción o ordenará se turne el expediente con el Secretario Proyectista para que se formule el Proyecto de Sentencia (Anexo 25).

k).- Para la redacción de las sentencias no se requiere forma especial, pudiendo el juez o tribunal adoptar la que juzgue adecuada; en la práctica la generalidad de los jueces utilizan la estructura siguiente: Resultandos, Considerandos y Puntos resolutivos, no obstante siempre deberán contener: 1. la fecha en que se dicte; 2. los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos; 3. una relación sucinta del negocio por resolver; 4. los fundamentos legales del fallo, y 5. los puntos resolutivos.

l).- La sentencia una vez elaborada es firmada por el juez, publicada y notificada personalmente a las partes (Anexo 26), para que dentro del término de 5 días, tal como lo establece la fracción I del Artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pueda interponerse el recurso de apelación el que se admitirá en el efecto suspensivo.

m).- En caso de que el emplazamiento se haya hecho en forma de edictos, la notificación de la sentencia se hará de la misma forma, y el término para el demandado para apelar dicha sentencia será de 60 días, término que una vez concluido sin que la parte interesada haya hecho valer el recurso la sentencia adquirirá firmeza (Anexo 27).

CONCLUSIONES

- I. El divorcio es una forma de disolución legal del vínculo matrimonial, por el cual las partes se encuentran en aptitud de contraer nuevo matrimonio.
- II. El divorcio, como institución jurídica, ha evolucionado, en tanto que si bien en el siglo pasado nuestra legislación la consideró separación sin ruptura del vínculo matrimonial, actualmente el criterio adoptado otorga la aptitud a los esposos divorciados de contraer nuevas nupcias, a través del divorcio vincular.
- III. Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, los tipos de divorcio corresponden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales: a) Por los efectos que produce, pudiendo ser divorcio vincular y divorcio por simple separación de cuerpos; b) Por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos, pudiendo ser divorcio unilateral o repudio, divorcio por mutuo consentimiento (voluntario o por mutuo disenso) y divorcio causal (necesario o contencioso), el cual se subclasifica en divorcio sanción y divorcio remedio.
- IV. Se entiende por divorcio voluntario la disolución del matrimonio por acuerdo de los cónyuges. Esta forma de disolución del matrimonio se plantea en la fracción XVII del artículo 267 del Código civil del Distrito Federal: “Son causas de divorcio: . . . XVII.- El mutuo consentimiento.” En el Código Civil Sonorense, es la causal XX del artículo 425.

- V.** Divorcio necesario es aquél que responde a la “activación” de las hipótesis, que en forma de causales, la legislación determina como impedimentos para la normal y sana convivencia de la pareja.
- VI.** Cuando no hay posibilidad de convenio entre los cónyuges para resolver su crisis conyugal y obtener el divorcio voluntario, será necesario resolverlo mediante un juicio ordinario civil. Como resultado, el juez debe dictar sentencia que declare disuelto el vínculo conyugal y se resuelva sobre la obligación de alimentos que continúa vigente entre divorciados y se proveerá sobre todos los deberes, obligaciones y derechos surgidos de la relación paterno filial que necesariamente permanecen.
- VII.** Dentro del proceso, podrán haber, por disposición de la ley o por acuerdo entre litigantes, acuerdos sobre algunos aspectos, especialmente en relación a los hijos, que requerirán resoluciones interlocutorias. Es posible la terminación del juicio por reconciliación, que significa un convenio que puede involucrar una transacción por la cual los divorciantes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan la controversia. En el divorcio necesario la disolución del vínculo conyugal responde a una causal determinada que es invocada en la demanda, que debe el juez estudiar, analizar las pruebas y si se encuentra debidamente acreditada tal causal, declarar disuelto el vínculo conyugal. A diferencia, en el divorcio voluntario judicial, la causal no se exhibe, y será la voluntad de los consortes y el convenio por ellos suscrito, lo único que tome el juez como base para decretar disuelto el vínculo conyugal.
- VIII.** Para el maestro Rafael Rojina Villegas, el Código Civil vigente para el Distrito Federal hace una enumeración de las causales del divorcio, sin seguir un criterio sistemático. A consideración del

citado jurista, si éstas se clasifican por especie se podrán distinguir: A) Las que implican delitos, comprendidas en las fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267; B) Las que constituyen hechos inmorales, enumeradas en las fracciones II, III y V; C) Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales, previstas en las fracciones VIII, IX, X y XII; D) Las que impliquen determinados vicios, en la fracción XV; y E) Las que constituyan ciertas enfermedades, en las fracciones VI y VII.

- IX.** Las causales de adulterio, injurias, amenazas y abandono, son las que con mayor frecuencia se invocan en las demandas de divorcio necesario.
- X.** En el Código Civil para el Estado de Sonora se establecen las reglas básicas sobre la acción de divorcio necesario: I. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda; II. Ninguna de las causales enumeradas en el artículo 425 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito; III. La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria; IV. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.
- XI.** La acción de divorcio, según la doctrina, tiene las siguientes características: a) Está sujeta a caducidad; b) Carácter personalísimo; c) Se extingue por reconciliación o por perdón

expreso o tácito; d) Puede ser objeto de renuncia o desistimiento; y e) Se extingue con la muerte de cualesquiera de los cónyuges.

- XII.** En el Código de Procedimientos Civiles de Sonora, se establecen las reglas básicas de la acción de divorcio, en los preceptos que van desde el Artículo 577 hasta el numeral 586.
- XIII.** El Artículo 425 del Código Civil Sonorense en sus veintidós fracciones, resume explícitamente una serie de treinta y ocho supuestos o hipótesis por los cuales se puede ejercitar la acción de divorcio necesario por el cónyuge que se sienta afectado por las conductas, positivas (de acción) o negativas (de abstención), de su consorte.
- XIV.** Durante la tramitación del juicio de divorcio necesario y en la resolución que da por disuelto el vínculo matrimonial, se producen ciertos efectos o medidas que tienden a dar protección a los cónyuges, a los hijos de éstos, así como a los bienes que constituyan la sociedad conyugal o legal, mismos que serán dictados por el juez cuando éste los considere pertinentes a favor del interés directo del agraviado.
- XV.** Por lo que a los efectos provisionales toca, todas las legislaciones analizadas coinciden en que en el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda y en casos urgentes antes de su presentación, puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, confiar la custodia de los hijos a uno de ellos si se pusieren de acuerdo, y si no convienen, el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona. Estas medidas provisionales van a referirse también a tomar ciertas precauciones cuando en el momento de divorcio la mujer se encontrare encinta.

- XVI.** Los efectos definitivos en el juicio de divorcio se refieren a la situación permanente en que quedarán tanto los cónyuges divorciados, como respecto de la situación de sus hijos y de la repartición de sus bienes, una vez que ha quedado ejecutoriada la sentencia. Estos efectos pueden dividirse en: 1) efectos en relación a la persona de los cónyuges; 2) efectos en relación a los hijos y 3) efectos en relación a los bienes de los consortes.
- XVII.** La función discrecional del juez, en todo proceso familiar, es determinante para la resolución del litigio a favor de los más desprotegidos, por lo que el juzgador ha de escudriñar los hechos a fin de obtener la verdad que le haga dictar una sentencia apegada a Derecho, pero, sobre todo, a justicia.

BIBLIOGRAFÍA

* DOCTRINA JURÍDICA:

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalfo.

“Teoría y Práctica del Divorcio en México”.

Ed. O.G.S., 1° ed., México, 2000. 217 p.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía.

“Derecho de Familia y Sucesiones” .

Ed. Oxford, México, 2002. 285 p.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.

“Convenios Familiares y Conyugales”.

Ed. Porrúa, 1° ed., México, 1999. 234 p.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.

“La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales”.

Ed. Porrúa, 3° ed., México, 1995. 628 p.

DE IBARROLA, Antonio.

“Derecho de Familia”.

Ed. Porrúa, 2° ed., México, 1981, 396 p.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.

Selecciones del Reader’s Digest. 1° ed.,

México, 1987. Tomo II, 4100 p.

MANZANILLA PAVÓN, Miguel G.

“El abandono del hogar conyugal. Elementos y Jurisprudencias”

Ed. Carrillo, 1° ed., México, 1989. 96 p.

PALACIOS LÓPEZ, Agustín.

“El divorcio y los segundos matrimonios”.

Ed. Diana, 1° ed., México, 1999. 219 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.

“Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia”.

Ed. Porrúa, 31 ed., México, 2001. 540 p.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y GUILLÉN MANDUJANO, José.

“Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917 a 1988” . Tomo II DIVORCIO.

Ed. Aldus, 1° ed., México, 1990. 351 p.

*** LEGISLACIÓN CONSULTADA:**

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA.

ANEXO 1

Modelo de una demanda de Divorcio Voluntario, con el convenio anexo, a que se refiere el artículo 425 del Código Civil para el estado de Sonora.

NO. DE EXP-_____
DIVORCIO VOLUNTARIO
ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA
y
VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ
Asunto: Se interpone demanda

**C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR
 EN TURNO**

Presente.-

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA Y VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, mexicanos, casados, mayores de edad por nuestro propio derecho, señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **el Bufete Jurídico Gratuito del Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora, ubicado en Blvd. Luís Encinas y Rosales, interior del Campus Universitario**, de esta ciudad, autorizando para que intervengan como Abogados Patronos a los **C.C. LICS. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCHEZ Y A LA CPD. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES**, conforme a lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora ante usted de manera respetuosa comparecemos a efecto de exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y documentación que anexamos y con fundamento en los artículos 424, 425 fracción XX, 430, 438 y los demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Sonora, venimos solicitando la disolución de nuestro vínculo matrimonial; POR MUTUO

CONSENTIMIENTO, por lo que solicitamos que sea decretado, por sentencia judicial, la disolución de nuestro vínculo matrimonial.

Fundamos la presente solicitud en las siguientes consideraciones fácticas y legales, aplicables al caso.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de abril de 1998, contrajimos matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Legal, ante el C. Oficial 7°. del Registro Civil de esta ciudad, según lo acreditamos con la copia certificada del acta de Matrimonio No. 02882 y que se anexa a este escrito.

2.- Establecimos nuestro domicilio conyugal en el domicilio ubicado en calle Tenochtitlán # 61 entre Pirámide del Sol y Pirámide de la Luna, Colonia Cuauhtemoc, de ésta ciudad de Hermosillo, Sonora, sin embargo en el último año establecimos nuestro hogar conyugal en Tuscané No. 8 entre Boulevard Villa Bonita, Residencial Villa Bonita

3.- Durante nuestro matrimonio procreamos tres hijos de nombres CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA, de 16, 12 y 9 años actualmente como lo acreditan sus actas de nacimiento que al efecto anexo.

4.- Por así convenir a nuestros intereses y dada cierta incompatibilidad de caracteres, que nos hace imposible vivir juntos, hemos decidido divorciarnos por mutuo consentimiento, para que mediante Resolución Judicial se decrete la disolución del vínculo matrimonial que nos une, con todas las consecuencias legales que esto ocasiona.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Sonora, anexamos al presente escrito, el convenio que para la disolución matrimonial se requiere, el cual ratificaremos

ante la presencia judicial, al momento de la Audiencia de avenimiento, que para tal efecto fije su señoría.

Por lo tanto solicitamos a su señoría, fije día y hora en la cual deberá llevarse a cabo la junta de avenimiento, que este procedimiento exige.

DERECHO

El fondo del presente asunto se rige por los artículos 424, 425 fracción XX, 430 438 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Sonora

El Procedimiento se encuentra regulado por los artículos 567, 568, 569, 576 y los demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez Atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados, en tiempo y forma legal y por nuestro propio derecho, solicitando la disolución de nuestro vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

SEGUNDO.- Tener por exhibidas, las documentales públicas a las que se hace referencia en el cuerpo del presente curso.

TERCERO.- Tener por presentado el convenio a que se refiere el artículo 430 del Código Civil para el Estado de Sonora, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO.- Fijar día y hora a efecto de que tenga verificativo la audiencia de avenimiento.

QUINTO.- dar la debida intervención al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, para que manifieste lo que a esa H. Representación Social corresponda, tal y como lo señala el artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

SEXTO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para intervenir en el presente procedimiento, en los términos propuestos a los profesionistas mencionados en el proemio del presente curso.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora a 13 de julio del 2004.

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ

Huellas Digitales

ANEXO 1- a.Convenio de Divorcio Voluntario.

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS C.C ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA Y VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ **PARA** LOS EFECTOS DE REGULAR LA SEPARACION VOLUNTARIA DE VINCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 430 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Y OMITIDAS NUESTRAS GENERALES POR YA CONSTAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, MISMO QUE SE REGULARA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Ambos cónyuges convienen en que en tanto dure la tramitación del presente procedimiento, y después de ejecutoriado el divorcio, la custodia de las menores CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA, estará a cargo de ISABEL CRSTINA GARCIA ACOSTA; tanto la Sra. ISABEL CRSTINA GARCIA ACOSTA y los menores hijos vivirán en el domicilio ubicado en Calle Tuscané No. 8 casi equina con Boulevard Villa Bonita, Residencial Villa Bonita, de ésta ciudad de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDA.- acuerdan ambas partes que conservarán y ejercerán la patria Potestad que les corresponda respecto de sus hijos.

TERCERA.- Ambos cónyuges convienen en relación a la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba darse al otro, así como la cantidad que a título de alimentos deba darse a los hijos procreados durante el matrimonio, será en la forma siguiente:

- a) Ambos cónyuges manifiestan recíprocamente que se exentan de la obligación de otorgarse cantidad alguna por concepto de alimentos, ya que ambos son autosuficientes.

b).- En relación a las cantidades que se deban entregar por Concepto de Pensión Alimenticia a favor de las menores CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA, el Sr. Víctor Manuel Alcaraz López , se compromete a cubrir la cantidad que resulte de aplicar el 30 % del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo bonos, compensaciones, aguinaldo, prima vacacional, utilidades, que perciba el Sr. José Ramón Valenzuela López, en Ford Motor Company, S.A o en cualquier otra empresa en donde llegue a prestar sus servicios en el futuro, que por cualquier concepto reciba éste, cantidad que será depositada por la empresa, en la Cuenta No. 4152 3101 5430 5693 de la Institución BBVA BANCOMER a la Sra. Isabel Cristina García Acosta por semanas o quincenas, según se trate, adelantadas.

CUARTA.- Convenimos ambos cónyuges que el Sr. Víctor Manuel Alcaráz López podrá visitar y convivir con sus menores hijos CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA, los días sábados y domingos de cada semana, en horas convenientes y en estado sobrio.

QUINTA.- Ambos cónyuges manifiestan que los bienes muebles que adquirieron durante su matrimonio como son : una televisión a colores de 20 pulgadas marca RCA, una mesa de Comedor de seis sillas, una cama matrimonial de madera, una cuna, una cajonera de madera, pasarán a ser propiedad exclusiva de la Sra. Isabel Cristina García Acosta, y para los efectos de liquidar la Sociedad Legal, en este acto el Sr. Víctor Manuel Alcaraz García, cede sus derechos del cincuenta por ciento (50%) que por concepto de gananciales que le corresponden a la Sra. Dulce verónica Encinas Moreno, respecto de dichos bienes muebles.

SEXTA.- Ambos cónyuges manifiestan que el Bien Inmueble consistente en un lote de terreno con sus construcciones, ubicado en Tuscané No. 8 casi esquina con Boulevard Villa Bonita, Residencial Villa Bonita, el Sr. Víctor Manuel Alcaráz López, en este acto cede sus derechos del cincuenta por ciento (50%) que por concepto de gananciales que le corresponden a favor de los menores CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA. en partes iguales.

SÉPTIMA.- Ambos cónyuges convienen en que no interferirán en la vida personal de cada uno de los cónyuges, buscando en todo momento mantener una buena relación, que no dañe la formación y sentimientos de los hijos.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 13 de julio de 2004

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

Huella pulgar derecho

VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ

Huella pulgar derecho

ANEXO 2.

Modelo de Demanda Divorcio Necesario en base a la Causal prevista en la fracción VIII del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora, alegando el desconocimiento del domicilio del cónyuge culpable.

EXP. NO. 0661/02

JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

VS.

VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ

Asunto: Se interpone demanda

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR

EN TURNO

P R E S E N T E.-

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, mexicana, mayor de edad, casada con domicilio para oír toda clase de notificaciones en Juárez y López Portillo No. Col. Catalinas de esta Ciudad, ante Usted con en debido respeto comparezco a exponer.

EN LA VIA ORDINARIA CIVIL, vengo a demandar a VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, con quien contraje matrimonio y de quien desconozco su domicilio, EL DIVORCIO NECESARIO por la causal que señalaré mas adelante, solicitando la disolución del vinculo matrimonial que nos une basándome para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

H E C H O S

1.-Con fecha 20 de mayo de 1988 celebre matrimonio ante el oficial del Registro Civil de la Ciudad de Guaymas, Sonora, bajo el régimen de Sociedad Legal tal y como se desprende del acta de matrimonio que anexo, con el Señor VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ..

2.-Durante nuestro matrimonio procreamos tres hijos de nombres CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA, de 16, 12 y 9 años actualmente como lo acreditan sus actas de nacimiento que al efecto anexo.

3.- Establecimos nuestro hogar conyugal en el domicilio, ubicado en las calles Juárez y López Portillo No. 01, en la Colonia Catalinas de esta Ciudad.

4.-Durante nuestro matrimonio adquirimos el inmueble ubicado en Juárez y López Portillo No. 01 En la Colonia Catalinas de esta Ciudad, el cual se adquirió mediante crédito hipotecario que a la fecha me encuentro cubriendo

5.- VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ vivió conmigo y con mis hijos en el domicilio señalado en el punto tres del presente escrito, durante 10 años hasta el día 1° de Febrero del año de 1999, día en el cual se fue de la casa y no lo he vuelto a ver jamás, ni ha saber de su paradero aunque he preguntado por él a amigos comunes, los cuales también desconocen donde se encuentra.

6.- A partir del 1° de Febrero de 1999 VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ dejó de cumplir con sus obligaciones inherentes al matrimonio, sobre todas las económicas ya que a partir de ese día nunca me volvió a dar un solo peso para la manutención de nuestros tres hijos y el pago de las necesidades que se originan en el hogar. En virtud de esta situación he tenido que buscar trabajo para salir adelante en el pago y satisfacción de todas las necesidades de mi hogar y de mis hijos.

7.-Desde el día 1° de Febrero de 1999 a la fecha, he investigado, he preguntado a amigos de nuestro matrimonio por el paradero de VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, para tratar de localizarlo y solo he conseguido enterarme de que se fue a vivir a alguna parte de los Estados Unidos que aun desconozco.

8.-Como dejé asentado en puntos anteriores desconozco el paradero de mi esposo VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, e ignoro las causas reales por las cuales me abandonó ya que no di ningún motivo para ello y su abandono no solo me ha dejado en la soledad material que implica su ausencia, sino que el abandono del cual he sido objeto implica que él ha dejado de cumplir con todas sus obligaciones inherentes al matrimonio.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que en ningún momento mi conducta como esposa dio motivo para el abandono absoluto de que he sido objeto por parte de mi esposo, solicito a su Señoría con fundamento en la Frac. VIII del Art. 425 del Código Civil del Estado de Sonora declaro disuelto el vínculo matrimonial que me une al SR. VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ.

D E R E C H O

Son aplicables al caso el contenido de los Artículos 424, 425 Frac. VIII, 440, 443, 447, 448, 449, 450, 456 del Código Civil del Estado de Sonora

Norman el procedimiento el Contenido de los Artículos 171 Frac. VI Y VII, 48 al 496, 557, 570 al 586 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO.

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos de la Frac. VIII del Art. 425 del Código Civil del Estado demandando la disolución del matrimonio que me une a VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ.

SEGUNDO. Tenerme por anexadas el acta de matrimonio y las de nacimiento de cada uno de nuestros hijos y por ofrecida la testimonial de la SRA. DIANA Y ESPERANZA VALENZUELA GRACIA.

TERCERO. Como ignoro el domicilio de mi esposo solicito se le notifique la presente por Edictos en los términos del Artículo 171 Frac. VI Y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTO. Tener por señalado como domicilio en el cual permaneceré durante el presente juicio el ubicado en Juárez y López Portillo No. En la Colonia Catalinas de esta Ciudad de Hermosillo.

QUINTO. Ordenar se de vista al Agente de Ministerio Publico para los efectos legales correspondientes

SEXTO. En su oportunidad y seguido el juicio en todos sus tramites, declarar disuelto el vinculo matrimonial que me une a VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ así como la perdida de la Patria Potestad de nuestros menores hijos y la adjudicación del inmueble que adquirimos durante nuestro matrimonio a mi favor.

SEPTIMO. Tener como asignado como abogado Patrono a la C. Lic. Gloria del Carmen Mungarro Robles en los términos del Art. 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**PROTESTO LO NECESARIO
HERMOSILLO, SONORA; A 3 DE JUNIO DE 2002**

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

ANEXO 3.Auto mediante el cual se solicita Aclaración Verbal.

C U E N T A.- EN VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DOS. Doy cuenta a la C. Juez con escrito suscrito por la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA Presenta demanda.- CONSTE.-

AUTO. - HERMOSILLO, SONORA A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DOS. -----

V I S T O el escrito de cuenta, dígamele a la promovente que comparezca en días y horas hábiles que lo permitan las labores de este juzgado Ante la presencia judicial, con el objetivo de obtener una ACLARACION VERBAL, con fundamento en el artículo 233 del Código Procesal Civil Sonorense. - - - Por otra parte, con fundamento en los articulo 71 y 72 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, se autoriza para intervenir en el presente juicio a la profesionista que menciona en el escrito que se atiende y con fundamento en el artículo 170 del Código mencionado se autoriza como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el proemio del mismo. -----

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y formo la C. Juez Segunda de Primera Instancia de lo Familiar LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA, ante la Secretaria Primera de Acuerdos LIC. MARICELA VELASCO BAYON, con quien actúa y da fe.- DOY FE. -

LISTA.- 24 de junio del 2002. - se publico. – CONSTE.-

ANEXO 4.

Promoción mediante la cual se subsana aclaración verbal.

EXP. NO. 0661/02
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO
ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA
VS.
VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ
Asunto: Se subsana aclaración

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR.
PRESENTE

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora vengo a subsanar la aclaración verbal solicitada mediante auto de fecha 21 de julio del año 2004 y para tal efecto me permito ofrecer como testigos a las C.C. Diana y Esperanza García Valenzuela para acreditar el desconocimiento del domicilio del C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ

Por lo expuesto, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO. Acordar de conformidad lo que solicito con el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Hermosillo, Sonora, a 26 de junio del 2002

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

ANEXO 5.Auto que admite la aclaración verbal y ordena desahogar Testimonial Ofrecida

CUENTA.- EN VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DOS, DOY CENTA A LA C. JUEZ CON PROMOCION NUMERO 305, SUSCRITA POR LA C. ISABEL CRISTINA VALENZUELA, subsana aclaración verbal.- CONSTE.-

AUTO. HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DOS-----

VISTO el escrito de cuenta, suscrito por la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, en su carácter de parte actora en el presente juicio, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, se le tiene haciendo una serie de manifestaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que se tienen por hechas para los efectos legales a que haya lugar, con las cuales viene SUBSANANDO la ACLARACION VERBAL impuesta en autos, procediéndose, con fundamento en el artículo 233 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, acordar el escrito inicial de demanda, bajo los siguientes términos. -----

VISTO el escrito y anexos recibidos con fecha diecisiete de junio del dos mil dos, se tiene por presentada a la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, promoviendo por su propio derecho en la Vía Ordinaria Civil juicio de Divorcio Necesaria y como AUTO PREVIO al de radicación y a efectos de acreditar que se desconoce el domicilio del Demandado el C. VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ, Recíbese Información TESTIMONIAL a cargo de las CC. DIANA Y ESPERANZA AMBAS DE APELLIDOS GARCIA VALENZUELA, quienes deberán de declarar al tenor del interrogatorio que oportunamente se exhiba, previa su calificación, imponiéndole la carga de presentarlos el DIA HABIL A LAS HORAS HABILES DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de la Probanza admitida asimismo y a fin de resolver lo conducente, y con las más amplias facultades que a este Juzgado le otorga el artículo 553 del Código Procesal Civil Sonorense, se ordena girar atentos oficios al C. Jefe de Policía y Transito Municipal de esta ciudad, para efecto de que se aboque a la búsqueda y localización del demandado VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, en el

domicilio ubicado en CALLE JUAREZ Y LOPEZ PORTILLO EN LA COLONIA CATALINAS DE ESTA CIUDAD e informe a este Juzgado, sobre los resultados que obtengan de dicha Búsqueda; a los CC. Directores, Jefes o encargados del Instituto Federal Electoral, de la Comisión Federal de Electricidad, de Agua de Hermosillo y de Teléfonos de México, S.A., todos ellos con domicilios conocidos en esta ciudad a fin de que dentro de los TRES DIAS siguientes al en que reciban dichos oficios, previa búsqueda que se haga manifiesten a este H. Juzgado si cuentan en sus archivos con algún registro del domicilio del C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ o en su defecto informen que carecen de tal información, apercibidos que de hacer caso omiso al presente mandato judicial en el termino concedido se harán acreedores a los medios de apremio que establece la ley adjetiva civil local en su numeral 162 fracción I, consistente en MULTA por la cantidad de VEINTE VECES el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al Fondo de Administración de Justicia en el Estado.-----
NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmo la C. Juez Segunda de Primera Instancia de lo Familiar LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA, ante la C. Secretaria Primera de Acuerdos LIC. MARICELA VELASCO BAYON, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

LISTA.- primero de julio del 2002, se publico.- CONSTE .-

ANEXO 6.

Interrogatorio al tenor del cual desahogaron la prueba testimonial las testigos propuestas.

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERAN DE RESPONDER LAS SRAS. DIANA Y ESPERANZA VALENZUELA GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO NO. DE EXP. 0661/02

Después de sus generales los testigos dirán:

1. - QUE DIGA SI CONOCE AL SR. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ
2. - QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE
3. - QUE DIGA SI CONOCE A ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA
4. - QUE DIGA DESDE CUANDO LA CONOCE
5. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ CONTRAJO MATRIMONIO CON ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA EL DÍA 08 DE MAYO DE 1988 EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA
6. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999 EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ ABANDONO A SU ESPOSA Y EL HOGAR CONYUGAL, ASÍ COMO TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU MATRIMONIO
7. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ ABANDONO EL HOGAR CONYUGAL UBICADO EN RETORNO CATALINA ORIENTE NO. 1 EN LÓPEZ PORTILLO Y JUÁREZ COLONIA LAS CATALINAS DE ESTA CIUDAD EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999

8. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ A PARTIR DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999 A LA FECHA NO HA VUELTO AL HOGAR CONYUGAL Y HA DEJADO DE CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU MATRIMONIO

9. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE LA SRA. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA DESDE EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999 A LA FECHA A BUSCADO POR TODOS LOS MEDIOS AL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ Y A TRAVÉS DE SUS AMIGOS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS NEGOCIOS SIN QUE LO HAYA LOGRADO

10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 11 de julio del 2002

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ANEXO 7.

Auto de la diligencia de desahogo de la prueba testimonial A CARGO DE LAS C.C. Esperanza y Diana Valenzuela García.

DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL.- HERMOSILLO SONORA, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DOS, COMPARECEN ANTE ESTA PRESENCIA JUDICIAL LAS CC. **ESPERANZA VALENZUELA GARCIA**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO NUMERO 044763123 Y **DINA VALENZUELA GARCIA** QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA DE CHOFER NUMERO 6508069.- SEGUIDAMENTE EN USO DE LA VOZ QUE SOLICITA Y SE LE CONCEDE A LA C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, ABOGADA PATRONA DE LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, MANIFESTÓ: QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE ASENTÓ COMO NOMBRE DE UNO DE LOS TESTIGOS DIANA GARCIA VALENZUELA, CUANDO LO CORRECTO ES DINA GARCIA VALENZUELA; VISTAS LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA, SE PROCEDE A ACORDAR BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SE LE TIENE CORRIGIENDO EL NOMBRE DE LAS TESTIGOS, CC. DIANA VALENZUELA GRACIA TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE ASENTÓ ERRONEAMENTE, CORRECCION QUE SE TIENE POR HECHA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CON LAS ANTERIORES COMPARECENCIAS LA C. JUEZ POR ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS, DECLARAN POR INSTAURADA LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE MOMENTO SE EXHIBE EL INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL HABRÁN DE DECLARAR LOS TESTIGOS, MISMO QUE CONSTA DE ONCE PREGUNTAS, CALIFICÁNDOSE DE LEGALES Y PROCEDENTES EN SU TOTALIDAD.- CONTINUAMENTE SE PROCEDE A TOMAR A LOS TESTIGOS LA PROTESTA DE LEY, HACIÉNDOSELE SABER DE LAS PENAS EN QUE

INCURREN LAS PERSONAS QUE SE CONDUCEN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN FUNCIONES A LO QUE MANIFESTARON CONDUCIRSE CON VERDAD.- ACTO CONTINUO PASA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA C. ESPERANZA GARCIA VALENZUELA QUIEN POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER MEXICANO, ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN EMPLEADA, ORIGINARIA NAVOJOA, SONORA, CON DOMICILIO CALLE JESUS SIQUEIROS NUMERO 338, COLONIA BALDERRAMA, DE ESTA CIUDAD.- Y A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARON RESPONDIÓ DE LA SIGUIENTE MANERA.- A LA UNO.- YA QUEDO CONTESTADA.- A LA DOS.- SI.- A LA TRES.- COMO UNOS 15 AÑOS CUANDO ANDABA DE NOVIO CON MI HERMANA.- A LA CUATRO.- SI.- A LA CINCO.- DE TODA LA VIDA ES MI HERMANA.- A LA SEIS.- SI ME CONSTA.- A LA SIETE.- EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999.- A LA OCHO.- EN LÓPEZ PORTILLO Y JUÁREZ DE LA COLONIA LAS CATALINAS.- A LA NUEVE.- DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999 DESDE QUE SE DESAPARECIÓ.- A LA DIEZ.- SI LO HA BUSCADO, POR MEDIO DE LA FAMILIA DE ÉL, POR MEDIO DE AMIGOS Y NADIE SABE NADA DE ÉL.- A LA DOCE.- POR QUE ELLA ES MI HERMANA Y PLATICAMOS Y POR LAS VECES QUE HA ESTADO APURADA ELLO, QUE NOS PIDE AYUDA, YA QUE TAMBIÉN LE AYUDO A CUIDAR A SUS HIJOS, POR QUE ELLA TRABAJA.-----

ACTO SEGUIDO PASA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL LA DIVERSO TESTIGO, C. DINA GARCIA VALENZUELA, QUIEN POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER MEXICANA, ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN DOCENTE, ORIGINARIA HERMOSILLO, SONORA, CON DOMICILIO EN CALLE JESUS SIQUEIROS NUMERO 338, COLONIA BALDERRAMA, DE ESTA CIUDAD.- QUIEN A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARON, RESPONDIÓ DE LA SIGUIENTE MANERA.- A LA UNO.- YA QUEDO CONTESTADA.- A LA DOS.- SI.- A LA TRES.- DESDE QUE ANDABA DE NOVIO CON MI HERMANA, ELLOS SE CASARON EN 1988 PERO LO CONOCÍ ANTES.- A LA CUATRO.- SI.- A LA CINCO.- TREINTA AÑOS ATRÁS, YA QUE ES I HERMANA.- A LA SEIS.- SI ME CONSTA.- A LA SIETE.- EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999 DESDE

ESE DÍA DEJAMOS DE VERLO A EL EN LA CASA Y DESDE ESE DÍA ABANDONÓ LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO.- A LA OCHO.- SI, , EN LÓPEZ PORTILLO Y JUÁREZ, COLONIA LAS CATALINAS.- A LA NUEVE.- DESDE EL MOMENTO EN QUE ABANDONO LA CASA DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999. - A LA DIEZ.- SI, POR MEDIO DE FAMILIARES DE EL, AMIGOS, GENTE QUE LO CONOCE, Y NO LE HAN DICHO NUNCA NADA DONDE ESTA.- A LA ONCE.- POR QUE SOY SU HERMANA, TENEMOS UNA RELACIÓN MUY ESTRECHA, YO LE AYUDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS NIÑOS, TIENE QUE TRABAJAR MUCHO ELLA POR ESO Y YO DE ALGUNA MANERA ME HAGO CARGO DE LOS NIÑOS PARA CUIDARLOS.-----
CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, POR ANTE LA C. JUEZ Y SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

C. JUEZ SEGUNDA DE LO FAMILIAR
LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA

C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
LIC. MARICELA VELASCO BAYON

C. ESPERANZA GARCIA VALENZUELA
TESTIGO

C. DINA GARCIA VALENZUELA
TESTIGO

C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES
ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA

LISTA.- 12 de julio del 2002, se publicó.- CONSTE.-

ANEXO 8.Razón Levantada por el C. Actuario Notificador para constatar la existencia del domicilio del demandado.

EN HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS, LA SUSCRITA ACTUARIO VEINTICINCO EJECUTOR ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS EJECUTORES Y NOTIFICADORES DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LA SUSCRITA HAGO CONSTAR QUE ME ENCUENTRO CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS DE VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, SITO EN RETORNO CATALINAS NUMERO 11 ENTRE JUÁREZ Y UNO, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CATALINAS DE ESTA CIUDAD, Y CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO CIERTO Y CORRECTO POR LA COINCIDENCIA DE CALLE Y SEÑALADO EN LA NUMERACIÓN; LA SUSCRITA HAGO CONSTAR Y EN VIRTUD DE DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS PROCEDO A TRASLADARME CON EL C. VÍCTOR MANUEL BERNAL SANDOVAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL, O SE DICE, LICENCIA DE AUTOMOVILISTA CON NUMERO 367505797 EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTÓ SER EL PORTERO DE LA CERRADA EN QUE SE ACTÚA Y QUIEN MANIFESTÓ NO CONOCER A LA PERSONA BUSCADA, Y QUE NUNCA LA HA VISTO Y QUE TIENE LABORANDO EN DICHO DOMICILIO POR MAS TRES AÑOS Y ADEMÁS QUE EL C. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ NO HABITA EN EL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA.- ACTO SEGUIDO PROCEDO A TRASLADARME A LA CASA VECINA MARCADA CON EL NUMERO 05, ATENDIÉNDOME MIGDALIA MENDOZA, QUIEN EN ESTE CASO SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO NUMERO 49773008, EXPEDIDA POR EL IFE Y QUIEN MANIFESTÓ QUE EL C. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ NO HABITA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS Y ADEMÁS MANIFESTÓ NO CONOCER A LA PERSONA ANTES MENCIONADA Y QUE TIENE MAS DE TRES AÑOS

LABORANDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO Y QUE JAMAS LO HA VISTO;
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE
DILIGENCIA PARAR SE DICE, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE
EN ELLA INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO.- DOY FE.-

C. ACTUARIO 25 EJECUTOR

LIC. MARÍA ELENA JACQUES MURRIETA

ANEXO 9.

Promoción para solicitar se radique demanda.

EXP. NO. 0661/02

JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

VS.

VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ

Asunto: Se solicita se radique demanda

**C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
PRESENTE.-**

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

En virtud de haber desahogado la testimonial ofrecida en el presente juicio y de haberse enviado a ese Juzgado la información requerida por su Señoría a las autoridades correspondientes, así como de haberse dado fe por el Actuario de este Juzgado de que el demandado en el presente no habita en el domicilio ubicado EN RETORNO CATALINAS NUMERO 1 ENTRE JUÁREZ Y UNO, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CATALINAS DE ESTA de esta Ciudad desde hace cinco años, solicito se radique la presente demanda y se ordene emplazar al demandado por edictos.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE
PIDO

UNICO: Acordar de conformidad lo que solicito con el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 1 de septiembre del año 2002

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ANEXO 10.Auto de Radicación de la Demanda.

CUENTA.- EN VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOS, DOY CUENTA A LA C. JUEZ CON PROMOCIÓN NUMERO 319, SUSCRITA POR LA C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, SOLICITA SE RADIQUE JUICIO.- CONSTE.-

AUTO.- HERMOSILLO, SONORA A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOS. -----

VISTO el escrito de cuenta, suscrito por la C. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, como lo solicita y toda vez con los oficios ordenados mediante auto de fecha veintiocho de junio del dos mil dos, así como con la testimonial desahogada en fecha once de julio del dos mil dos, a cargo de las CC. ESPERANZA GARCIA VALENZUELA Y DINA GARCIA VALENZUELA y con las constancias levantadas por los CC. Actuarios Ejecutores numero 25 y 43, de fecha treinta de agosto y diecinueve de noviembre del dos mil dos, se acredito el desconocimiento y paradero del demandado, C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, por lo que se otorga valor probatorio pleno tanto a los oficios y a las probanzas antes mencionadas, con fundamento en los artículos 318 y 328 del Código Procesal Civil de Sonora, se procede a radicar el presente juicio bajo los siguientes términos:-----

VISTO el escrito y anexos recibidos con fecha diecisiete de junio del dos mil dos, se tiene por presentada a la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, demandando por su propio derecho en la VIA ORDINARIA CIVIL EL DIVORCIO NECESARIO a su esposo C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, invocando para tal efecto la causal prevista en la fracción VIII del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora, haciendo para ello una serie de manifestaciones tanto fácticas como legales que estimo aplicables al caso. Por estar apegada conforme a derecho se admite la demanda en la vía y forma propuesta. Fórmese expediente y regístrese en el libro del Gobierno bajo el

número de orden que le corresponda. Dese al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, la intervención que legalmente le compete en esta clase de juicios. Asimismo, téngase por admitidas las documentales a que hace referencia en el escrito que se atiende. Con las copias simples de ley que se acompañan, así como el presente auto, córrase traslado y emplácese al demandado y en virtud de que el promovente manifiesta desconocer su domicilio actual, con fundamento en el artículo 171 fracción VI del Código procesal civil Sonorense, hágase el emplazamiento por medio de edictos los cuales se publicaran en el periódico de mayor circulación de esta ciudad “EL IMPARCIAL”, en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial del Gobierno del Estado, por tres veces consecutivas, haciéndosele saber al interesado, que deberá presentarse en un termino de TREINTA DIAS a partir de la fecha de su ultima publicación, y que las copias de traslado quedaran a su disposición en la Secretaria de este juzgado, asimismo parta que dentro de dicho termino señale domicilio donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aun las de carácter personal, le surtirán efectos en los estrados de este Juzgado. Con fundamento en le artículo 447 fracciones I, II, III, IV y V del Código Civil Sonorense, se decretan las siguientes medidas provisionales: -----

I.- Se confirma la Separación de los Cónyuges para los efectos a que haya lugar. -----

Se decreta la custodia, deposito y cuidado de los menores CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL todos de apellidos ALCARAZ LOPEZ al lado de su madre ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA en el domicilio ubicado en CALLE JUAREZ Y BOULEVARD LOPEZ PORTILLO, EN LA COLONIA CATALINAS, DE ESTA CIUDAD.-----

II.- Se previene a los cónyuges para que se abstengan de molestarse entre si con el apercibimiento que de no hacer caso al presente mandato judicial se les aplicaran los medios de apremio que establece el artículo 162 fracción I del Código Procesal Civil Sonorense, consistente en MULTA por la cantidad de VEINTE VECES el Salario Mínimo General Vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al fondo de Administración de Justicia en el Estado. -----

III.- Asimismo, se previene a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilapidar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal, apercibidos que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se le aplicaran los medios de apremio que establece el artículo 162 fracción I del Código Procesal Civil Sonorense, consistente en MULTA por la cantidad de VEINTE VECES el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al fondo de Administración de Justicia en el Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda por los daños y perjuicios que con ello ocasionen al cónyuge perjudicado.-----

IV.- Se decreta como pensión alimenticia a favor de la promovente y de sus menores hijos CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL todos de apellidos ALCARAZ LOPEZ y a cargo del demandado la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, pagaderos en quincenas adelantadas de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada una, cantidad que deberá ser puesta a disposición de este juzgado para ser entregado a los acreedores alimenticias en la inteligencia de que dicha cantidad se fija con carácter provisional pudiendo aumentar o disminuir de acuerdo con los medios de convicción que se alleguen a los autos por las partes.-----

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmo la C. Juez Segunda de Primera Instancia de lo familiar LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RICVERA, ante la C. Secretaria de acuerdos LIC. MARICELA VELASCO BAYON, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

LISTA.- 29 de noviembre del 2002, se publico.- Conste.-

ANEXO 11.

Edicto autorizado por el Juez para emplazar al demandado.

E D I C T O**EMPLAZAR AL C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ**

RADICOSE JUICIO ORDINARIO CIVIL DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR LA **C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA**, HACIÉNDOSELE SABER QUE TIENE **TREINTA DÍAS** A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN PARA CONTESTAR DEMANDA, OPONER DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE TUVIERE QUE HACER VALER, SEÑALANDO DOMICILIO DONDE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ, LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS PERSONALES SE LE HARÁN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, COPIAS DE TRASLADO A SU DISPOSICIÓN EN ESTA SECRETARIA, **EXPEDIENTE NO. 0661/2002**

C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS.

LIC. MARICELA VELASCO BAYON.

PUBLICACION.- TRES VECES CONSECUTIVAS EN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION, BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ESTRADOS DE ESTE H. JUZGADO

ANEXO 12.Razón levantada por la C. Actuarial Notificadora adscrita al Juzgado Segundo del Ramo de lo Familiar, emplazando al demandado por Estrados.

EMPLAZAMIENTO: en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas del día Nueve de Diciembre del año Dos Mil dos.- La suscrita Actuarial Notificadora adscrita a este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, me constituí en los ESTRADOS del mismo y procedí a publicar el PRIMER EDICTO, para emplazar al C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, con relación al juicio DIVORCIO NECESARIO, promovido por la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, en contra de usted, y para tal efecto la notificaron del auto de fecha Veintiocho de Noviembre del Dos Mil Dos y en cumplimiento del mismo, le corro traslado con las copias simples de Ley, las cuales quedan a su disposición en este Juzgado, en la Secretaria primera de Acuerdos, haciéndole saber que tiene un termino de TREINTA DIAS a partir de la ultima publicación para contestar la demanda interpuesta en su contra y oponer las defensas y excepciones que tuviera que hacer valer, asimismo, para que dentro de dicho termino señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes y aun las de carácter personal, le surtirán efectos en los Estrados de este Juzgado.- Por otra parte, también se le hace saber que se decretaron las siguientes medidas provisionales:-----

I.- Se confirma la Separación de los Cónyuges para los efectos a que haya lugar. -----

Se decreta la custodia, deposito y cuidado de los menores CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL todos de apellidos ALCARAZ GARCIA al lado de su madre ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA en el domicilio ubicado en CALLE JUAREZ Y BOULEVARD LOPEZ PORTILLO, EN LA COLONIA CATALINAS, DE ESTA CIUDAD.-----

II.- Se previene a los cónyuges para que se abstengan de molestarse entre si con el apercibimiento que de no hacer caso al presente mandato judicial se les

aplicaran los medios de apremio que establece el artículo 162 fracción I del Código Procesal Civil Sonorense, consistente en MULTA por la cantidad de VEINTE VECES el Salario Mínimo General Vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al fondo de Administración de Justicia en el Estado. -----

III.- Asimismo, se previene a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilapidar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal, apercibidos que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se le aplicaran los medios de apremio que establece el artículo 162 fracción I del Código Procesal Civil Sonorense, consistente en MULTA por la cantidad de VEINTE VECES el salario mínimo general vigente en esta ciudad al momento de su aplicación, cantidad que será destinada al fondo de Administración de Justicia en el Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda por los daños y perjuicios que con ello ocasionen al cónyuge perjudicado.-----

IV.- Se decreta como pensión alimenticia a favor de la promovente y de sus menores hijos CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL todos de apellidos ALCARAZ GARCIA y a cargo del demandado la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, pagaderos en quincenas adelantadas de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada una, cantidad que deberá ser puesta a disposición de este juzgado para ser entregado a los acreedores alimenticias en la inteligencia de que dicha cantidad se fija con carácter provisional pudiendo aumentar o disminuir de acuerdo con los medios de convicción que se alleguen a los autos por las partes. CONSTE.- DOY FE.-

C. LIC. LUZ MARIA QUIJADA ESQUER.

ACTUARIA NOTIFICADORA AQDSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO SONORA

ANEXO 13.

Promoción mediante la cual la parte actora acusa la correspondiente rebeldía a la parte demandada.

EXP. NO. 0661/02
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO
ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA
VS.
VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ
Asunto: Se ACUSA Rebeldía

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR
PRESENTE.-

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito VENGO A ACUSAR REBELDIA a la parte demandada en el presente juicio en los términos de los artículos 182 y 253 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en virtud de que la misma no ha contestado la demanda dentro del termino correspondiente a pesar de habersele notificado por Edictos en la forma expresa que establece el Código de Procedimientos al efecto.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Acordar de conformidad lo que solicito con el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
Hermosillo, Sonora; a 26 de Febrero del 2003
ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

ANEXO 14.Auto que declara acusada la correspondiente Rebeldía a la parte Demandada.

CUENTA.- A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL TRES.- doy cuenta a la C. Juez con promoción numero 323 suscrita por la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA , SOLICITA SE ACUSE LA REBELDIA A LA PARTE DEMANDADA.- CONSTE.-

AUTO.- HERMOSILLO, SONORA A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL TRES.-----

VISTO el escrito de cuenta, suscrito por la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, en su carácter de parte actora en el presente juicio, como lo solicita y toda vez que la parte demandada el C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra dentro del termino concedido para ello, no obstante estar debidamente emplazado y apercibido para tal efecto, se le tiene por acusado la correspondiente rebeldía y por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; ordenándose por lo tanto hacer las posteriores notificaciones aun las de carácter personas por los estrados de este Juzgado.- Y toda vez que con lo anterior ha quedado fijada la litis, se ordena abrir una Dilación Probatoria por el termino de TREINTA DIAS, debiendo la Secretaría levantar el computo correspondiente.- Con fundamento en los artículos 151, 249 y 492 del Código Procesal Civil Sonorense.-----

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmo la C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA, ante la C. Secretaria Primera de Acuerdos, LIC. MARICELA VELASCO BAYON, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

LISTA.- 31 de marzo del 2003. - se publicó.- CONSTE.-

COMPUTO PROBATORIO.- HERMOSILLO, SONORA A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL TRES.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EL PERIODO PROBATORIO EN EL PRESENTE

JUICIO SE INICIA EL DÍA DOS DE ABRIL Y FENECE EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL TRES.- CONSTE.-

ANEXO 15.

Escrito de Ofrecimiento de Pruebas correspondientes a la parte actora.

EXP. NO. 0661/02
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO
ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA
VS.
VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ
Asunto: Se ofrecen los medios de prueba
que corresponden a la parte actora

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR
PRESENTE.-

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

que mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 265 y demás relativos y aplicables del código de procedimientos civiles para el estado de sonora, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del demandado **VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ,** quien deberá absolver posiciones en forma personal y directa sobre hechos propios, mismo que absolverá al tenor del pliego que se exhibirá de manera oportuna, debiéndosele apercibir que en caso de no concurrir sin justa causa se le tendrá por confeso de aquellas Posiciones que hubiesen sido calificadas de legales y procedentes; el absolvente deberá ser notificado por medio de los estrados del ese Tribunal, toda vez que omitió dar contestación a la demanda y no proporcionó domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones.

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. FRANCISCO MOLINA RUIZ Y DINA GARCIA VALENZUELA**, quienes tienen su domicilio común en EN CALLE JESUS SIQUEIROS NUMERO 338, COLONIA BALDERRAMA, DE ESTA CIUDAD, a los que sin embargo me comprometo a presentar en forma personal y directa en la fecha y hora en que ese H. Tribunal me señale; los testigos depondrán al tenor del interrogatorio que se exhibirá oportunamente.

3.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS: que se hacen consistir en las siguientes:**

a).- Acta numero 20, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativa al matrimonio de las partes del presente juicio;

b).- Actas numero 390, 1459 y 2302, de fechas diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, treinta de junio de mil novecientos noventa y dos y seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, relativas al nacimiento de los menores MIRANDA, MANUEL Y CRISTINA, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA.

4.- **PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto lógico, legal y humano en todo lo que favorezca a la parte actora.-

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito ofreciendo las pruebas que correspondan a la parte actora

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 01 de abril del 2003

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ANEXO 16.Auto Admisorio de las Pruebas.

CUENTA.- EN QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, DOY CUENTA A LA C. JUEZ CON PROMOCIÓN NUMERO 319, SUSCRITA POR LA C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, SOLICITA SE RADIQUE JUICIO.- CONSTE.-

AUTO.- HERMOSILLO, SONORA A QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL TRES. VISTO el escrito de cuenta, suscrito por la C. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, viene ofreciendo las pruebas que corresponden a la parte que representa, por lo que con fundamento en los artículos 257, 258, 259, 260 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son de admitirse y se admiten los siguientes medios de prueba: Se señalan **LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2003 para que tenga lugar la PRUEBA CONFESIONAL a cargo del C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ**, quien deberá ser notificado por conducto de los estrados de este tribunal, toda vez que omitió señalar domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones, apercibido de que en caso de no concurrir sin justa causa se le declarará confeso de todas aquellas posiciones que sean calificadas de legales y procedentes; asimismo, se señalan **LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2003 para que tenga lugar la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los C.C. FRANCISCO MOLINA RUIZ Y DINA GARCIA VALENZUELA**, mismos que el oferente de la prueba se compromete a presentar en forma personal y directa, apercibido que en caso de no presentarlos se le declarará desierta la probanza; los testigos propuestos deberán desahogar dicha probanza al tenor del interrogatorio que deberá exhibirse antes de la celebración de la audiencia; por otra parte, se tienen por admitidas las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y que se hicieron consistir en el Acta numero 20, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativa al matrimonio de las partes del presente juicio y en las Actas numero 390, 1459 y 2302, de fechas diez de febrero de mil novecientos

ochenta y nueve, treinta de junio de mil novecientos noventa y dos y seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, relativas al nacimiento de los menores MIRANDA, MANUEL Y CRISTINA, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno; se admite también la PRESUNCIONAL en su triple aspecto, lógico, Legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la parte actora, probanzas éstas últimas, que por no requerir desahogo posterior serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. - - - - - NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmo la C. Juez Segunda de Primera Instancia de lo familiar LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RICVERA, ante la C. Secretaria de acuerdos LIC. MARICELA VELASCO BAYON, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

LISTA.- 16 de abril del 2003, se publico.- Conste.-

ANEXO 17.

Razón Levantada por el C. Actuario Notificador para notificar al C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, la prueba Confesional a su cargo, por medio de los estrados del juzgado.

EN HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, LA SUSCRITA ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LA SUSCRITA HAGO CONSTAR QUE ME ENCUENTRO CONSTITUIDA EN LOS ESTADOS DE ESTE TRIBUNAL, Y EN VIRTUD DE DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES PROCEDO A NOTIFICAR AL C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ LA PRUEBA CONFESIONAL A SU CARGO, MISMA QUE SE CELEBRARA A LAS 10:00 HORAS DEL DIA DIESISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE TRIBUNAL, POR LO QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A FIJAR LA CEDULA CORRESPONDIENTE EN EL TABLERO RESPECTIVO, LO QUE COMUNICO Y TRANSCRIBO EN VIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ. CONSTE.- DOY FE.-

C. LIC. LUZ MARIA QUIJADA ESQUER.

ACTUARIA NOTIFICADORA AQDSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO SONORA

ANEXO 18.

Pliego de posiciones al tenor del cual deberá desahogarse la prueba confesional.

PLIEGO DE POSICIONES AL TENOR DEL CUAL DEBERA DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EL C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA EN CONTRA DE VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 0661/02.

Después de sus Generales y Protesta de Ley, el Absolvente dirá:

1. - QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CONTRAJO MATRIMONIO CON ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 1988 EN LA CIUDAD DE LA MISA, SONORA.

2. - QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999, USTED ABANDONO A SU ESPOSA Y EL HOGAR CONYUGAL, ASÍ COMO TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU MATRIMONIO

3. - QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ABANDONO EL HOGAR CONYUGAL UBICADO EN RETORNO CATALINA ORIENTE NO. 1 EN LÓPEZ PORTILLO Y JUÁREZ COLONIA LAS CATALINAS DE ESTA CIUDAD EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999.

4. - QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED A PARTIR DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999 A LA FECHA HA OMITIDO VOLVER AL HOGAR CONYUGAL Y HA DEJADO DE CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU MATRIMONIO

5. - QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE HA ALEJADO DE SUS AMIGOS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS NEGOCIOS SIN QUE NADIE SEPA DE SU PARADERO.

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR NUEVAS POSICIONES EN CASO DE CONSIDERALO NECESARIO.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 17 de junio del 2003

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA.

ANEXO 19.Auto de la diligencia de desahogo de la prueba Confesional.

DESAHOGO DE PRUEBA CONFESIONAL.- HERMOSILLO SONORA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIESESETE DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, DIA Y HORA SEÑALADO PARA QUE TENGA LUGAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ.- SE HACE CONSTAR LA INCOMPARESCENCIA DEL ABSOLVENTE A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SEGUIDAMENTE SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE MOMENTO SE TIENE A LA VISTA EL PLIEGO DE POSICIONES AL TENOR DEL CUAL HABRÁN ABSOLVER POSICIONES EL C. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, MISMO QUE CONSTA DE CINCO POSICIONES, CALIFICÁNDOSE DE LEGALES Y PROCEDENTES EN SU TOTALIDAD.- CONTINUAMENTE, EN VISTA DE LA INCOMPARESENCIA DEL ABSOLVENTE, SE PROCEDE A HACER EFECTIVO EL APRECIBIMIENTO DECRETADO EN EL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2003, EN EL SENTIDO DE DECLARARLO, Y SE LE DECALRA, CONFESO DE LAS POSICIONES QUE YA FUEROB CALIFICADAS DE LEGAALES Y PROCEDENTES.-----
 CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, POR ANTE LA C. JUEZ Y SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

C. JUEZ SEGUNDA DE LO FAMILIAR
 LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA

C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS
 LIC. MARICELA VELASCO BAYON

C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES
 ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA

LISTA.- 18 de junio del 2003, se publicó.- CONSTE.-

ANEXO 20.

Interrogatorio al tenor del cual desahogaron la prueba testimonial las testigos.

INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERAN DE RESPONDER LOS C.C.. FRANCISCO MOLINA RUIZ y DIANA VALENZUELA GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO NO. DE EXP. 0661/02

Después de sus generales los testigos dirán:

1. - QUE DIGA SI CONOCE AL SR. VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ
2. - QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE
3. - QUE DIGA SI CONOCE A ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA
4. - QUE DIGA DESDE CUANDO LA CONOCE
5. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ CONTRAJO MATRIMONIO CON ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 1988 EN LA CIUDAD DE LA MISA, SONORA
6. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999 EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ ABANDONO A SU ESPOSA Y EL HOGAR CONYUGAL, ASÍ COMO TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU MATRIMONIO
7. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ ABANDONO EL HOGAR CONYUGAL UBICADO EN RETORNO CATALINA ORIENTE NO. 1 EN LÓPEZ PORTILLO Y JUÁREZ COLONIA LAS CATALINAS DE ESTA CIUDAD EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999

8. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ A PARTIR DEL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999 A LA FECHA NO HA VUELTO AL HOGAR CONYUGAL Y HA DEJADO DE CUMPLIR CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A SU MATRIMONIO

9. - QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE LA SRA. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA DESDE EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 1999 A LA FECHA A BUSCADO POR TODOS LOS MEDIOS AL SR. VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ Y A TRAVÉS DE SUS AMIGOS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS NEGOCIOS SIN QUE LO HAYA LOGRADO

10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 18 de junio del 2003

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ANEXO 21.

Auto de la diligencia de desahogo de la prueba testimonial A CARGO DE LOS C.C. Francisco Molina Ruiz y Diana Valenzuela García.

DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL.- HERMOSILLO SONORA, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DOS, COMPARECEN ANTE ESTA PRESENCIA JUDICIAL LAS CC. **FRANCISCO MOLINA RUIZ**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO NUMERO 044764427 Y **DINA VALENZUELA GARCIA** QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA DE CHOFER NUMERO 6508069.- SEGUIDAMENTE SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE MOMENTO SE EXHIBE EL INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL HABRÁN DE DECLARAR LOS TESTIGOS, MISMO QUE CONSTA DE DIEZ PREGUNTAS, CALIFICÁNDOSE DE LEGALES Y PROCEDENTES EN SU TOTALIDAD.- CONTINUAMENTE SE PROCEDE A TOMAR A LOS TESTIGOS LA PROTESTA DE LEY, HACIÉNDOSELE SABER DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE SE CONDUCEN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN FUNCIONES A LO QUE MANIFESTARON CONDUCIRSE CON VERDAD.- ACTO CONTINUO PASA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL C. FRANCISCO MOLINA GARCIA, QUIEN POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER MEXICANO, ESTADO CIVIL SOLTERO, OCUPACIÓN EMPLEADO, ORIGINARIA ATIL, SONORA, CON DOMICILIO CALLE JESUS SIQUEIROS NUMERO 338, COLONIA BALDERRAMA, DE ESTA CIUDAD.- Y A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARON RESPONDIÓ DE LA SIGUIENTE MANERA.- A LA UNO.- YA QUEDO CONTESTADA.- A LA DOS.- SI.- A LA TRES.- COMO UNOS 15 AÑOS CUANDO ANDABA DE NOVIO CON MI HERMANA.- A LA CUATRO.- SI.- A LA CINCO.- DE TODA LA VIDA ES MI HERMANA.- A LA SEIS.- SI ME CONSTA.- A LA SIETE.- EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999.- A LA OCHO.- EN LÓPEZ PORTILLO Y JUÁREZ DE LA COLONIA LAS CATALINAS.- A LA NUEVE.- DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999 DESDE QUE SE DESAPARECIÓ.- A LA DIEZ.- SI LO HA BUSCADO, POR MEDIO DE LA FAMILIA DE ÉL, POR MEDIO DE AMIGOS Y

NADIE SABE NADA DE ÉL.- A LA DOCE.- POR QUE ELLA ES MI HERMANA Y PLATICAMOS Y POR LAS VECES QUE HA ESTADO APURADA ELLO, QUE NOS PIDE AYUDA, YA QUE TAMBIÉN LE AYUDO A CUIDAR A SUS HIJOS, POR QUE ELLA TRABAJA.-----

ACTO SEGUIDO PASA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL LA DIVERSO TESTIGO, C. DINA GARCIA VALENZUELA, QUIEN POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER MEXICANA, ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN DOCENTE, ORIGINARIA HERMOSILLO, SONORA, CON DOMICILIO EN CALLE JESUS SIQUEIROS NUMERO 338, COLONIA BALDERRAMA, DE ESTA CIUDAD.- QUIEN A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARON, RESPONDIÓ DE LA SIGUIENTE MANERA.- A LA UNO.- YA QUEDO CONTESTADA.- A LA DOS.- SI.- A LA TRES.- DESDE QUE ANDABA DE NOVIO CON MI HERMANA, ELLOS SE CASARON EN 1988 PERO LO CONOCÍ ANTES.- A LA CUATRO.- SI.- A LA CINCO.- TREINTA AÑOS ATRÁS, YA QUE ES I HERMANA.- A LA SEIS.- SI ME CONSTA.- A LA SIETE.- EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999 DESDE ESE DÍA DEJAMOS DE VERLO A EL EN LA CASA Y DESDE ESE DÍA ABANDONÓ LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO.- A LA OCHO.- SI, , EN LÓPEZ PORTILLO Y JUÁREZ, COLONIA LAS CATALINAS.- A LA NUEVE.- DESDE EL MOMENTO EN QUE ABANDONO LA CASA DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1999. - A LA DIEZ.- SI, POR MEDIO DE FAMILIARES DE EL, AMIGOS, GENTE QUE LO CONOCE, Y NO LE HAN DICHO NUNCA NADA DONDE ESTA.- A LA ONCE.- POR QUE SOY SU HERMANA, TENEMOS UNA RELACIÓN MUY ESTRECHA, YO LE AYUDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS NIÑOS, TIENE QUE TRABAJAR MUCHO ELLA POR ESO Y YO DE ALGUNA MANERA ME HAGO CARGO DE LOS NIÑOS PARA CUIDARLOS.-----

CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, POR ANTE LA C. JUEZ Y SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

C. JUEZ SEGUNDA DE LO FAMILIAR

LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA

C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS

LIC. MARICELA VELASCO BAYON

C. FRANCISCO MOLINA GARCIA

TESTIGO

C. DINA GARCIA VALENZUELA

TESTIGO

C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA

LISTA.- 19 de junio del 2003, se publicó.- CONSTE.-

ANEXO 22.

Promoción mediante la cual se solicita se abra el período de alegatos.

EXP. NO. 0661/02

JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

VS.

VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ

Asunto: Se solicita se abra el período de Alegatos

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR

PRESENTE.-

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Visto el estado que guardan los autos y toda vez que no hay pruebas pendientes por desahogar, solicito se abra en los términos del art. 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora el periodo por alega, poniendo los autos a la disposición de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Acordar de conformidad lo que solicito con el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 23 de junio del 2003

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ANEXO 23.

Auto mediante el cual se ordena poner los autos a disposición de las partes para formular alegatos.

CUENTA.- En veintiséis de junio del dos mil tres, doy cuenta a la c. Juez con escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por la c. Lic. Gloria del Carmen Mungarro Robles.- se cierra el periodo probatorio, se abre el de alegatos.- conste.-

AUTO. HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISEIS DE JUNIO DEL DOS MIL TRES.-----

VISTO el escrito de cuenta, se tiene por presentada a la C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, en su carácter de abogada de la parte actora en el juicio que nos ocupa, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, haciendo una serie de manifestaciones, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como lo solicita se declara extinguido el periodo probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes por el termino de SEIS DIAS comunes a las mismas, para que formulen los alegatos que a su derecho corresponda.-----

Con fundamento en el articulo 493 del Código Procesal Civil Sonorense.-----

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmo el C. Juez Segundo de lo familiar, LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA, por ante la Secretaria Primera de Acuerdos, LIC. MARICELA VELASCO BAYON, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

---- LISTA.- El 27 de Junio del 2003, se publico.- CONSTE.-

ANEXO 24.

Promoción mediante la cual se solicita se cite el presente asunto para oír sentencia definitiva.

EXP. NO. 0661/02

JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA

VS.

VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ

Asunto: Se solicita se cite el presente asunto

Para oír sentencia definitiva.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR

PRESENTE.-

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

En virtud de haber transcurrido el término para formular Alegatos, solicito, en los términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se cite a las partes para oír sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Acordar de conformidad lo que solicito con el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, a 16 de diciembre del 2003

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ANEXO 25.
Formulación de alegatos.

EXPEDIENTE NO. 0661/02
JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO
ISABEL CRISTINA GARCÍA ACOSTA
VS
VÍCTOR MANUEL ALCARAZ LÓPEZ
Asunto: Se formulan alegatos.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E.-

Lic. Gloria del Carmen Mungarro Robles, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio que al rubro se indica, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 493 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, vengo a formular los alegatos que corresponden a la parte actora en los términos siguientes:

En primer lugar es de destacarse que la acción ejercitada de divorcio necesario se basa en la causal prevista en la Fracción VIII del Artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora, luego entonces los elementos constitutivos de dicha causal son los siguientes:

- a) la existencia del vínculo matrimonial;
- b) la existencia del hogar conyugal;
- c) la separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses;
- d) abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

En el presente caso, la existencia del vínculo matrimonial queda acreditado con el acta de matrimonio que fue exhibida junto con el escrito de demanda, con lo cual se acredita que la C. Isabel Cristina García Acosta y Víctor Manuel Alcaraz López, contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad legal en la Cd. de Guaymas Sonora, con fecha del 20 de mayo de 1988.

La existencia del hogar conyugal queda acreditada con la manifestación expresa de la demandante, quien señala que establecieron el hogar conyugal en el domicilio ubicado en Juárez y Boulevard López Portillo número 1 de la colonia Catarinas, de esta ciudad, circunstancia que no fue controvertida por el demandado, pues omitió producir contestación a la demanda, por lo que la existencia del hogar conyugal queda perfectamente acreditada.

En relación con la separación del hogar conyugal por más de seis meses queda acreditado que conforme a lo expresado por la actora, el C. Víctor Manuel Alcaraz López, abandonó el hogar conyugal a partir del 1° de febrero de 1999, y a partir de esa fecha dejó de cumplir con sus obligaciones inherentes al matrimonio, sobre todo las económicas, ya que nunca volvió a proporcionar cantidad alguna para la manutención de los hijos y el pago de las necesidades que se originan en el hogar, manifestación que se ve robustecida por la declaración de confeso que se le hace a la parte demandada al incomparecer a desahogar la confesional ofrecida a su cargo particularmente a la posición número 4 que a la letra dice: “que diga el absolvente si es cierto como lo es que Usted, a partir del día 1° de febrero de 1999 a la fecha ha omitido volver al hogar conyugal y ha dejado de cumplir con todas las obligaciones inherentes al matrimonio”; también, las circunstancias del abandono del hogar conyugal se ratifican por el dicho de los testigos Francisco Molina Ruiz y Dina Valenzuela García, quienes fueron contestes y concordantes en sus declaraciones, manifestando ambos que sabían y les constaba que el Sr. Víctor Manuel Alcaraz López abandonó el hogar conyugal desde el 1° de febrero de 1999 y asimismo dejó de cumplir con todas las obligaciones inherentes a su matrimonio.

El abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio también queda acreditado conforme a los razonamientos que quedaron expresados en el punto anterior, destacándose desde luego por parte de la actora el incumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del demandado, sin embargo Usted C. Juez debe considerar que el Sr. Víctor Manuel Alcaraz López también ha incumplido en obligaciones tan relevantes como sería la cohabitación misma, la solidaridad, la ayuda mutua, la convivencia familiar, constituyendo pues elementos esenciales que deben observarse en el matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, ese órgano jurisdiccional debe determinar, previa la valoración de las pruebas, de que ha sido procedente la acción de divorcio necesario fundada en la causal prevista en la fracción VIII en el Artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora, y así lo deberá considerar en la sentencia que se emita, ordenando la disolución del vínculo matrimonial, definiendo también la situación de los hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, formulando los alegatos que correspondan a la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMOSILLO, SONORA, A 26 DE JUNIO DE 2003.

LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES

ANEXO 26.

Auto que decreta que el presente juicio sea citado para oír sentencia definitiva.

CUENTA.- EN OCHO DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO.- DOY CUENTA A LA C. JUEZ CON PROMOCION NUMERO 228 SUSCRITA POR LA C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES.- solicita se cite para oír sentencia.- CONSTE.-

AUTO.- HERMOSILLO, SONORA OCHO DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO.-----
VISTO el escrito de cuenta suscrito por la C. LIC. GLORIA DEL CARMEN MUNGARRO ROBLES, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el juicio que nos ocupa, como lo solicita y por así corresponder al estado procesal que guardan los autos, SE CITA EL PRESENTE JUICIO para oír SENTENCIA, misma que deberá ser dictada en términos de ley.- Lo anterior con fundamento en el artículo 494 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.-----

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmo la C. Juez Segunda de Primera Instancia de lo Familiar LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA, ante la Secretaria Primera de Acuerdos, LIC. MARICELA VELASCO BAYON, con quien legalmente actúa y da fe.- DOY FE.-

LISTA.- 09 DE ENERO DEL 2004. - Se publicó.- CONSTE.-

ANEXO 27.Sentencia Definitiva.

SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente numero 10612/2002, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DIVORCIO NECESARIO, promovido por ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, en contra de VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, para dictar sentencia definitiva y; -----

-----R E S U L T A N D O S -----

----1.- Que por escrito de fecha Diecisiete de Junio del Dos Mil Dos, compareció ante este Tribunal la C. ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, demandando en la vía ORDINARIA CIVIL, la disolución del vinculo matrimonial que la une con el señor VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, haciendo valer para ello diversas manifestaciones de hecho y preceptos de derecho que considero aplicables al caso, fundándose en la causal prevista por la fracción VIII del Artículo 425 del Código Civil Sonorense, acompañando a su demanda Acta numero 20, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativa al matrimonio de las partes del presente juicio; Actas numero 390, 1459 y 2303, de fechas diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, treinta de junio de mil novecientos noventa y dos y seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, relativa al nacimiento de los menores MIRANDA, MANUEL Y CRISTINA, todos de apellidos ALCARAZ LOPEZ-----

----2.- Con fecha Veintiocho de Junio del Dos mil Dos, como auto previo al de radicación, y con el fin de acreditar el desconocimiento del domicilio del demandado, se ordeno el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las CC. DIANA Y ESPERANZA ambas de apellidos GARCIA VALENZUELA, y girar oficio a la Policía Preventiva y Transito Municipal, mismo que contestaron con fecha Veinticinco de noviembre del dos mil dos, así como a los Directores, Jefes o Encargados de Agua de Hermosillo, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Federal Electoral, y Teléfonos de México, S.A. de C.V., mismos que contestaron con fechas nueve, ocho y diez de julio todos del dos mil dos,

informando el Coordinador de Asuntos Jurídicos de Agua de Hermosillo, el Jefe del Departamento Jurídico de Comisión Federal, el vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE en Sonora, así como el Subgerente Jurídico de Teléfonos de México, que se encontró domicilio registrado a nombre de VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, comisionándose al C. Actuario Ejecutor para que se Constituyera en dichos domicilios, con fechas treinta de agosto y diecinueve de noviembre del dos mil dos, se llevo a cabo inspección judicial en los domicilios ubicados en Retorno Catalinas numero 01, entre Juárez y uno Fraccionamiento Residencial Catalinas, y Calle B numero 18 fraccionamiento Las Torres de esta ciudad, quedando acreditado salvo prueba en contrario el desconocimiento del domicilio del demandado señor VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ, a través de auto de fecha Veintiocho de noviembre del dos mil dos, admitiéndose con misma fecha, ola demanda en la vía y forma propuesta por estar apegada conforme a derecho, ordenándose dar al C. Agente del Ministerio Publico Adscrito a este juzgado la intervención que legalmente le compete en esta clase de asuntos y emplazar al demandado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en El Boletín Oficial del estado, periódico de mayor circulación en la ciudad y los estrados de este juzgado, en virtud de desconocerse su paradero, haciéndosele saber al interesado que deberá de presentarse en un termino de treinta días a partir de la fecha de la última publicación, para que produzca contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga defensas y excepciones que tuviere que hacer valer conforme a derecho y para que dentro del mismo termino señalare domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes y aun las de carácter personal le surtirán efectos en los estrados de este juzgado.-----

-----Así también y con fundamento en el artículo 447 del Código Civil Sonorense, se decretaron las siguientes medidas provisionales: Se confirma la Separación de los Cónyuges para los efectos a que haya lugar; Se decreta la custodia, deposito y cuidado de los menores MIRANDA, CRISTINA, Y MANUEL todos de apellidos ALCARAZ GARCIA al lado de su madre ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA en el domicilio ubicado en calle Juárez y Bulevar López Portillo, en la Colonia Catalinas, de esta ciudad; Se previene a los

cónyuges para que se abstengan de molestarse entre sí; asimismo se previene a los cónyuges para que se abstengan de gravar, dilapidar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal; se decreta como pensión alimenticia a favor de la promovente y de sus menores hijos CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL todos de apellidos ALCARAZ GARCIA y a cargo del demandado la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, pagaderos en quincenas adelantadas de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada una, cantidad que deberá ser puesta a disposición de este juzgado para ser entregado a los acreedores alimenticios-----

----- Emplazado que fue el demandado por medio de edictos que se publicaron en los estrados de este juzgado, periódico El imparcial de esta ciudad y Boletín Oficial del Estrado, mismos que fueron agregados a los autos con fecha veinticuatro de marzo del dos mil tres, y a solicitud de la parte actora, por auto de fecha veintiocho de marzo Del dos mil tres se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado por no haber dado contestación dentro del termino, ordenándose en el mismo auto abrir una dilación probatoria por el término de treinta días comunes a las partes levantando la secretaría el cómputo correspondiente, dentro del cual la actora ofreció pruebas que a su parte correspondían mientras que el demandado omitió ofrecer prueba alguna; Por auto de fecha veintiséis de junio del dos mil tres, se declara extinguido el periodo probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes por el término de seis días comunes, para que formulen alegatos, y por así corresponder al estado procesal que guardan los autos, a solicitud de la abogada de la parte actora, por auto de fecha ocho de enero del presente año, se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, la que el día de hoy se dicta bajo los siguientes: -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

-----I.- Que este juzgado es competente para conocer y dictar sentencia en el presente juicio en base en lo establecido por los artículos 91, 92, 93, 94, 97, 104, 109 fracción XI del Código Procesal Civil en relación con el artículo 69 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que la fracción IX del artículo 109 del ordenamiento citado establece que ser juez competente en los juicio de divorcio el del Tribunal del domicilio conyugal y en caso de

abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado y en el caso concreto que nos ocupa el domicilio conyugal y el del promovente que es el cónyuge abandonado lo es en esta ciudad, por lo que se declara que este Tribunal es el competente para decidir este negocio.-----

---- II.- La vía ordinaria civil elegida por la parte actora ha sido la correcta atento a lo dispuesto por los artículos 487 y 581 del Código Procesal Civil Sonorense, estableciendo el primero de los artículos mencionados, que se ventilaran en juicio ordinario, aquellas cuestiones para las que la Ley determine de manera expresa esta vía y el segundo de ellos establece que el divorcio necesario se tramitara de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, resultando en consecuencia procedente la vía escogida por la parte actora.-----

---- III.- Que las partes se encuentran debidamente legitimadas en términos de los Artículos 11, 12, 16, 54, y 64 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que para hacer valer una acción en juicio se requiere de interposición de demanda, necesitándose para ello contar con interés jurídico, siendo parte en juicio aquellos que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida, existiendo legitimación cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley conceda facultades para ello y frente contra quien debe ser ejercitada, teniendo por objeto las acciones del estado civil, las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad, divorcio, etcétera, desprendiéndose del acta de matrimonio numero 020, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de San José de Guaymas, Sonora, que las partes del presente juicio se encuentran unidas en matrimonio y en consecuencia debidamente legitimadas tanto activa como pasivamente en el presente juicio, documental a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los Artículos 318 y 323 del Código Procesal Civil Sonorense.-----

---- IV.- Que el debate en el presente juicio quedo debidamente instaurado en términos del articulo 250 del Código de Procedimientos Civiles, con el escrito inicial de demanda, auto que la admitió y auto en que se le tuvo declarada rebelde al demandado y cumplidos los presupuestos procesales para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal tenemos que la señora

ISABEL CRISTINA GARCIA ACOSTA, demanda el divorcio necesario al señor VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, invocando para tal efecto la causal prevista en la fracción VIII del artículo 425 del Código Civil que establece: **“Es causa de divorcio la separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio”**, argumentando que con fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho celebró matrimonio ante el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Guaymas, Sonora bajo el régimen de sociedad legal, con el señor VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, tal y como se desprende del acta de matrimonio que se anexó; durante su matrimonio procrearon tres hijos de nombres CRISTINA, MIRANDA Y MANUEL, todos de apellidos ALCARAZ GARCIA de dieciséis, doce y nueve años actualmente, como lo acreditan sus actas de nacimiento que al efecto anexó; que establecieron su hogar conyugal en el domicilio ubicado en Juárez y Bulevar López Portillo, en la Colonia Catalinas de esta ciudad; que durante su matrimonio adquirieron dicho inmueble mediante crédito hipotecario que a la fecha se encuentra cubriendo; que el señor VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ vivió con ella y con sus hijos en el domicilio señalado durante diez años hasta que el día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, día en el cual se fue de la casa y no lo ha vuelto a ver jamás, ni sabe de su paradero aunque ha preguntado por él a amigos comunes, los cuales también desconocen donde se encuentra; a partir del día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ dejó de cumplir con sus obligaciones inherentes al matrimonio, sobre todo las económicas ya que a partir de ese día nunca le volvió a dar un sólo peso para la manutención de sus tres hijos y el pago de las necesidades que se originan en el hogar, en virtud de esta situación ha tenido que buscar trabajo y trabajar para salir adelante en el pago y satisfacción de todas las necesidades de su hogar y de sus hijos; desde ese día primero de febrero a la fecha ha investigado, ha preguntado a sus amigos de su matrimonio por el paradero de VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ, para tratar de localizarlo y solo ha conseguido enterarse de que se fue a vivir a alguna parte de los Estados Unidos que aun desconoce; como dejó asentado en puntos anteriores desconoce el paradero de su esposo VICTOR MANUEL

ALCARAZ LOPEZ e ignora las causas reales por las cuales la abandonó no solo la ha dejado en la soledad material que implica su ausencia, sino que el abandono del cual ha sido objeto implica que el ha dejado de cumplir con todas las obligaciones inherentes al matrimonio; en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que en ningún momento su conducta como esposa dio motivo para el abandono absoluto de que ja sido objeto por parte de su esposo, solicita a Su Señoría con fundamento en la Fracción VIII del artículo 425 del Código Civil del Estado de Sonora, declara disuelto el vinculo matrimonial que lo une al señor VICTOR MANUEL ALCARAZ LOPEZ.-----

----- En este orden de ideas tenemos que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio que es una institución de orden publico y por ello la sociedad esta interesada en su mantenimiento y loa ley solo por excepción permite su disolución, mediante la comprobación plena de la causal que se invoque, siendo obligaciones matrimoniales las establecidas en los artículos 254, 255 y 256 del Código Civil Sonorense, como son la de socorrerse mutuamente, vivir juntos de común acuerdo en el domicilio conyugal y contribuir por partes iguales al sostenimiento del hogar y educación de sus hijos, todo ello, a fin de que se cumpla con las finalidades del matrimonio.-----

----- Partiendo de la premisa anterior y tomando en consideración lo enunciado por el numeral 260 del Código de procedimientos Civiles para el Estado, en cuanto a que las partes tienen la carga procesal de probar sus respectivas proposiciones de hecho correspondiéndole a la actora demostrar los extremos de la causal invocada tal y como se establece en Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz de Divorcio, Abandono del domicilio conyugal como causal de: Pag. 481. Actualización Cuarta, Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Mayo Ediciones; siendo elementos de la causal invocada los consistentes en a) la existencia de un vinculo matrimonial; b) existencia de un domicilio conyugal; y c) la separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio; requisitos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial antes mencionada y a que se transcribe a continuación:----- ----

---- DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR. LA ACCION CORRESPONDE AL CONYUGE ABANDONADO.- La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por mas de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por mas de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no del otro que se separo, aunque fuere con caso, debido a que, si esta ultimo tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del termino concedido por la ley, y si no lo hizo , su separación se torno injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.- Precedentes: Amparo Directo 1724/52.- Emilio Velasco.- 18 de Febrero de 1953.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo Directo 5959/55.- Isabel Ríos Cristiani de Martínez.- 4 de Junio de 1956.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo Directo 4417/56.- Isaías Salazar Vázquez.- 12 de Septiembre de 1957.- Cinco Votos.- Amparo Directo 679/57.- Jerónimo Martínez Yáñez.- 18 de Noviembre de 1957.- Cinco votos.- Amparo Directo 7048/56.- Miguel Lamadrid Ortiz.- 22 de noviembre de 1957.- Unanimidad de cuatro votos.- Tercera Sala.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Parte, Pág. 305.-----

----- DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolonga el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.- Precedentes: Amparo Civil directo 8523/43.- Curiel Juan.- 26 de marzo de 1947.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo Civil Directo 5031/40.- Rocco de la Fuente Nicolás.- 15 de marzo de 1950.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 5219/51.- Maria Isabel Valdez de Arrambide.- 25 de octubre de 1951.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo Civil Directo 1211/52.- Hernández Magdalena.- 11 de julio de 1952.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo Directo 2625/59.- Jorge

Gamboa Salazar.- 2 de julio de 1962.- Cinco votos.- Tercera Sala.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917/1985, Novena Parte, Pág. 314.-----

----- **DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE SEPARACION.- Si no se acredita la fecha de la separación, no se puede determinar si la misma duró seis meses consecutivos.- Precedentes: Amparo Directo 636/67.- Delfino Rayas Rodríguez.- 26 de Enero de 1968.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo Directo 1693/67.- Margarita Blancas Brindis de García.- 20 de marzo de 1968.- Cinco votos.- Amparo Directo 251/72.- Amelia Méndez de Carrión, 8 de Febrero de 1973.- Unanimidad de cuatro votos.- Amparo Directo 5810/72. Maria Guadalupe López de Ulloa.- 5 de Abril de 1974.- Cinco Votos.- Amparo Directo 200/76.- Ana Maria Neve de Frías.- 13 de abril de 1977.- Cinco Votos.- Tercera Sala. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985.- Novena Parte, Pág. 318.**-----

----- Ahora bien, entrando al fondo del estudio del negocio que nos ocupa, se procede hacer un minucioso análisis de la acción ejercitada y fundamentada en la fracción VIII del Artículo 425 del Código Civil para el Estado d Sonora, así como de todas y cada una de las probanzas allegadas a los autos y para probar los extremos de su acción la actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTALES PUBLICAS:** Consistentes en Acta numero 20, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativa al matrimonio de las partes del presente juicio; Actas numero 390, 1459 y 2302, de fechas diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, treinta de junio de mil novecientos noventa y dos y seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, relativas al nacimiento de los menores MELINA, VICTOR MANUEL E ITZE CRISTINA, todos de apellidos SEVILLA VALENZUELA.- Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno a la luz de los Artículos 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, al no haber sido impugnadas ni redargüidas de falsas.- **CONFESIONAL.-** A cargo del demandado **VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ**, a quien en diligencia de fecha Diecisiete de Junio del dos mil tres, se le declaro confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron

previamente calificadas de legales y procedentes al no haber comparecido al desahogo de dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado y apercibido para ese efecto.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. FRANCISCO PACHECO MOLINA Y DINA VALENZUELA GRACIA**, la cual fue desahogada en diligencia de fecha Diecisiete de Junio del dos mil tres.- **PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto lógico, legal y humano en todo lo que favorezca a la parte actora.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a la parte actora.-----

----- El primer elemento consistente en la existencia del vinculo matrimonial quedó debidamente probado con el acta numero 020 de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, relativa al matrimonio de las partes del presente juicio señores **VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ Y ISABEL CRISTINA VALENZUELA GRACIA**, DOCUMENTAL QUE OBRA A FOJA NUMERO Cinco, Del expediente y a la que ya se le otorgó valor probatorio pleno con anterioridad.-----

----- El segundo elemento consistente en la existencia del domicilio conyugal fue probado con el testimonio de los **CC. FRANCISCO PACHECO MOLINA Y DINA VALENZUELA GRACIA**, quienes respondieron en forma uniforme a la interrogante marcada con el numero Cinco, que se les formuló en el desahogo de la ampliación de la prueba testimonial , que las partes del presente juicio establecieron su domicilio conyugal en Calle Juárez y Boulevard López Portillo, Colonia Catalinas de esta ciudad; misma probanza a la que se le concede valor probatorio pleno a la luz de los Artículos 318 y 328 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al no estar contradicha con otro medio de prueba; las probanzas antes valoradas resultan suficientes para tener por cierta la ubicación real y existencia del domicilio conyugal.-----

----- El tercer elemento consistente en la separación de uno de los cónyuges de la moradas conyugal por mas de seis meses con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, quedó igualmente demostrado con el testimonio de los **CC. FRANCISCA PACHECO MOLINA Y DINA VALENZUELA GRACIA**, quienes al responder a las interrogantes marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 8, y 9 del interrogatorio de la testimonial encaminados a probar el elemento en estudio manifestaron, que conocen a los

señores CRISTINA VALENZUELA GRACIA Y VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ, la primera desde hace veinticinco y quince años respectivamente y la segunda a ella desde siempre es su hermana y a él desde hace quince o dieciséis años; que dichos señores están unidos en matrimonio; que el demandado abandono la ciudad de Hermosillo y hasta la fecha no ha vuelto a regresar; que el demandado dejo de mantener a su esposa y a sus menores hijos.- En cuanto a la razón de su dicho las testigos manifestaron: La primera por que es amiga de CRISTINA, de la familia y están enterada de este caso; La segunda porque es una persona muy allegada a esta familia, CRISTINA es su hermana y siempre ha estado al pendiente de ella y de sus sobrinos y siempre le ha estado ayudando un poco en todo lo que se pueda.- En diligencia de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, se llevo a cabo el desahogo de la **AMPLIACION DE TESTIMONIAL** a cargo de dichas testigos, manifestando a las interrogantes que se le formularon y marcadas con los números 10, 11, 13, y 14 que el demandado actualmente no vive con su esposa, que abandono el domicilio conyugal el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve; que no cumple con sus obligaciones inherentes al matrimonio; que desde dicha fecha no se le ha vuelto a ver al demandado, ni saber de él; que no saben en donde se encuentra o donde se le puede localizar.- A la razón de su dicho manifestaron las testigos, la primera porque son amigas y desde el día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueva, el señor VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ no volvió a su domicilio conyugal; La segunda porque ISABEL CRISTINA es su hermana y ha vivido y se ha dado cuenta de todos los problemas que ella ha tenido sola.-Probanza que ya fue valorada con anticipación y la cual sirve a la que hoy resuelve, para concluir que el abandono fue injustificado, por mas de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio, por parte del señor **VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ**, que los cónyuges no han vida conyugal desde el día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, teniendo a la fecha cuatro años once meses separados, considerándose por el solo tiempo transcurrido un matrimonio que en los hechos ya no existe, de lo que se infiere que ya no se cumple con los fines del matrimonio como son la ayuda mutua, convivencia y consideración a la que están obligados los

consortes; cumpliéndose así con los supuestos que prevé el numeral 425 fracción VIII del Código Civil Sonorense, lo que trae como consecuencia la procedencia, de la acción de Divorcio Necesario promovido por **ISABEL CRISTINA VALENZUELA GARCIA**, en contra de **VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ**, y por ende se declara disuelto el vinculo matrimonial que los une, mismo que fue registrado ante el C. Oficial del Registro Civil de San José de Guaymas, Sonora, bajo acta numero 020, de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias con restricción al C. VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ, de que no podrá hacerlo sino después de dos años a contar de que la presente sentencia cause ejecutoria.-----

---- V.- Por otra parte, este Juzgador con las facultades que le concede el numeral 448 fracción IV, del Código Civil Sonorense, declara la perdida de la patria potestad al señor **VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ**, respecto de sus menores hijos **MELINA Y VICTOR MANUEL**, ambos de apellidos **SEVILLA VALENZUELA**, quedando los mismos bajo la patria potestad de su madre **ISABEL CRISTINA VALENZUELA GRACIA**, cónyuge no culpable, toda vez que el demandado ha incumplido con las obligaciones que conlleva a la patria potestad, comprometiendo con ello la salud, la seguridad o la moral de sus hijos, tal y como lo establece el numeral 611 fracción III del Código Civil Sonorense; quedando sujeto el demandado al cumplimiento de la obligación que tiene para con sus hijos, tal y como lo establece el numeral 450 del Código Sustantivo Civil Sonorense.-----

---- VI.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia la cantidad de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, en quincenas adelantadas de **\$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que el demandado señor **VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ**, deberá proporcionar para el sostenimiento de sus hijos menores **MELINA Y VICTOR MANUEL**, ambos de apellidos **SEVILLA VALENZUELA**, previo recibo correspondiente o deposito que de esa cantidad se haga ante este Tribunal; cantidad que se incrementará automáticamente y sin necesidad de especial determinación en la medida en que aumente el salario mínimo de la región, cantidad que se fija tomando como

base el Salario Mínimo General vigente en la región en virtud de que la parte actora no ofreció prueba alguna para demostrar las percepciones o ingresos del demandado, pensión que subsistirá hasta que los menores antes mencionados adquieran su mayoría de edad, o en caso de que estudien una carrera técnica o superior hasta el termino normal necesario para concluir los estudios, si los mismos se realizan sin interrupción, tal y como lo dispone el numeral 473 del Código Civil para el Estado de Sonora.- No se fijan alimentos a favor de la actora, toda vez que del acta de matrimonio se advierte que cuenta con 39 años de edad, aproximadamente, lo que la capacita para desempeñar alguna actividad laboral, al no haberse demostrado que se encuentre imposibilitada para ello; tal y como lo establece el Numeral 453 del Código Civil Sonorense.-----

----- VII.- Nada se determina respecto de la **C. ITZEL CRISTINA SEVILLA VALENZUELA**, en virtud de que de su acta de nacimiento que corre agregada a los autos (foja siete del expediente principal) se desprende que a la fecha es mayor de edad, no habiéndose acreditado para efectos de fijarle pensión alimenticia que a la fecha se encuentre estudiando.-----

----- VIII.- Se declara disuelta la sociedad legal contraída con motivo del vinculo matrimonial, debiéndose proceder a la división de los bienes comunes que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.-----

----- IX.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los Artículos 78, 79, 80, y 81 del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.-----

----- X.- Se deja sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de fecha Veintiocho de Noviembre del Dos Mil Dos.-----

----- XI.- Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Guaymas para que este gire oficio al C.

Oficial del Registro Civil de San José de Guaymas, Sonora, para que anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo matrimonial, así como para que publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas al efecto, tal y como lo establece el numeral 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; y al C. Director del Registro Civil del Estado, para los mismos efectos.-----

----- XII.- Tomando en consideración de que el demandado fue emplazado por edictos al haberse acreditado que se desconocía paradero, y al no haber producido contestación a la demanda incoada en su contra, con apoyo en la Fracción V del artículo 251 en relación con el diverso 376 Fracción II ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificarle la presente sentencia de manera personal, mediante edictos que se publicaran por una sola vez de los puntos resolutiveos en el Boletín Oficial del Estado, periódico El Imparcial de esta ciudad y Estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que el término de apelación será de sesenta días a partir de la ultima publicación.-----

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO y, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código de Procedimientos Civiles se resuelve el presente juicio al tenor de los siguientes:-

----- **P U N T O S R E S O L U T I V O S** -----

----- **PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía ordinaria civil escogida por la actora.-----

----- **SEGUNDO.-** Que la parte actora ISABEL CRISTINA VALENZUELA GRACIA, acredito la acción sobre cuestiones familiare4s de DIVORCIO NECESARIO, mientras que el demandado s ele siguió el juicio en rebeldía, por lo que se declara totalmente procedente la acción de Divorcio Necesario fundada en la fracción VIII del Artículo 425 del Código Civil para el Estado de Sonora.-----

----- **TERCERO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los señores VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ E ISABEL CRISTINA VALENZUELA GRACIA, celebrado ante el C. Oficial Cuarto del Civil de San

José de Guaymas, Sonora, con fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, bajo acta numero 020, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, con la restricción al C. VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ, de que no podrá contraer matrimonio sino después de dos años a contar de que la presente sentencia cause ejecutoria.-----

----- **CUARTO.**- Se declara disuelta la sociedad legal contraída con motivo del vinculo matrimonial, debiéndose proceder a la división de los bienes comunes que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.-----

----- **QUINTO.**- Por otra parte, este Juzgador con las facultades que le concede el numeral 448 fracción IV, del Código Civil Sonorense, declara la perdida de la patria potestad al señor VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ, respecto de sus menores hijos MELINA Y VICTOR MANUEL, ambos de apellidos SEVILLA VALENZUELA, quedando los mismos bajo la patria potestad de su madre ISABEL CRISTINA VALENZUELA GRACIA, cónyuge no culpable, toda vez que el demandado ha incumplido con las obligaciones que conlleva a la patria potestad, comprometiendo con ello la salud, la seguridad o la moral de sus hijos, tal y como lo establece el numeral 611 fracción III del Código Civil Sonorense; quedando sujeto el demandado al cumplimiento de la obligación que tiene para con sus hijos, tal y como lo establece el numeral 450 del Código Sustantivo Civil Sonorense, determinándose que será la C. ISABEL CRISTINA VALENZUELA GRACIA, quien tendrá la custodia definitiva de sus menores hijos.-----

----- **SEXTO.**- Se decreta por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, en quincenas adelantadas de \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que el demandado señor VICTOR MANUEL SEVILLA ALCARAZ, deberá proporcionar para el sostenimiento de sus hijos menores MELINA Y VICTOR MANUEL, ambos de apellidos SEVILLA VALENZUELA, previo recibo correspondiente o deposito que de esa cantidad se haga ante este Tribunal; cantidad que se incrementará automáticamente y sin necesidad de especial determinación en la medida en que aumente el salario mínimo de la región, cantidad que se fija tomando como

base el Salario Mínimo General vigente en la región en virtud de que la parte actora no ofreció prueba alguna para demostrar las percepciones o ingresos del demandado, pensión que subsistirá hasta que los menores antes mencionados adquieran su mayoría de edad, o en caso de que estudien una carrera técnica o superior hasta el termino normal necesario para concluir los estudios, si los mismos se realizan sin interrupción, tal y como lo dispone el numeral 473 del Código Civil para el Estado de Sonora.- No se fijan alimentos a favor de la actora, toda vez que del acta de matrimonio se advierte que cuenta con 39 años de edad, aproximadamente, lo que la capacita para desempeñar alguna actividad laboral, al no haberse demostrado que se encuentre imposibilitada para ello; tal y como lo establece el Numeral 453 del Código Civil Sonorense.-----

----- **SEPTIMO.**- Nada se determina respecto de la C. ITZE CRISTINA SEVILLA VALENZUELA, en virtud de que de su acta de nacimiento que corre agregada a los autos (foja siete del expediente principal) se desprende que a la fecha es mayor de edad, no habiéndose acreditado para efectos de fijarle pensión alimenticia que a la fecha se encuentre estudiando.-----

----- **OCTAVO.**- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los Artículos 78, 79, 80, y 81 del Código Procesal Civil Sonorense, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.-----

----- **NOVENO.**- Se deja sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de fecha Veintiocho de Noviembre del Dos Mil Dos.-----

----- **DECIMO.**- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo establecido en el Numeral 585 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, atento a lo ordenado en el considerando Undécimo de la presente sentencia.-----

----- **DECIMO PRIMERO.**- Tomando en consideración de que el demandado fue emplazado por edictos al haberse acreditado que se desconocía su paradero, y al no haber producido contestación a la demanda incoada en su

contra, con apoyo en la Fracción V del Artículo 251 en relación con el diverso 376 Fracción II ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificarle la presente sentencia de manera personal, mediante edictos que se publicaran por una sola vez de los puntos resolutivos en el Boletín oficial del Estado, periódico El Imparcial de esta ciudad y estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que el término de apelación será de Sesenta días a partir de la ultima publicación, tal y como se ordenó en el Considerando Duodécimo de la presente sentencia.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y hágase las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadísticas correspondientes.-----

----- Así lo resolvió y firmo la C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar, **LIC. MIRNA GLORIA CAÑEZ RIVERA**, por ante la Secretaria Primera de Acuerdos **LIC. MARICELA VELASCO BAYON**, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**

EN LISTA.- El 30 de Enero del 2004, Se publicó.- **CONSTE.-**